



GACETA OFICIAL

Edición Digital

AÑO

Panamá, R. de Panamá miércoles 15 de julio de 2026

Nº 30568 A

CONTENIDO

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Resolución Nº 567-2026
(martes 30 de junio 2026)

POR LA CUAL SE DESIGNA AL SEÑOR QUITERIO EPIMENIDES PERALTA, CON EL NÚMERO DE POSICIÓN Nº.61189, COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERÍA, ENCARGADO, DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, DESDE EL 1 AL 15 DE JULIO DE 2026.

Resolución Nº 1004-2026
(miércoles 08 de julio 2026)

QUE ADICIONA UN NUEVO ARTÍCULO A LA RESOLUCIÓN Nº.1000-2025 DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2025, POR EL CUAL REGLAMENTA EL ARTÍCULO 21 (TRANSITORIO) DEL DECRETO EJECUTIVO 306 DE 3 DE JULIO DE 2020, QUE SUBROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº.10 DE 15 DE ENERO DE 2019, QUE CREA EL FONDO SOLIDARIO DE VIVIENDA (FVS) Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO Nº.50 DE 31 DE MAYO DE 2019 Y EL DECRETO EJECUTIVO Nº.54 DE 26 DE JUNIO DE 2019.

AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS

Resolución Nº ADMG-254-2026
(lunes 25 de mayo 2026)

QUE ORDENA AL REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ, LA SEGREGACIÓN PARA CONSTITUIR EN FINCA APARTE A FAVOR DE LA NACIÓN, UN GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55 M2), PROPIEDAD DE LA NACIÓN, UBICADO EN LLUVIA DE BENDICIONES, CORREGIMIENTO DE BURUNGA, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Resolución Nº 11
(jueves 25 de junio 2026)

POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN OPERATIVO ANUAL Y SU RESPECTIVO PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2027 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo Nº S/N
(jueves 11 de junio 2026)

QUE RESUELVE DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL CONTRATO Nº.130-2001 DE 7 DE MARZO DE 2002, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., ANTES DENOMINADA EQUIPAMIENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S.A. (EUPAN), NI LAS ADENDAS Nº 1 Y 2, SUSCRITAS.



SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución N° SMV-281-26
(jueves 25 de junio 2026)

QUE REGISTRA VALORES DE BANCO PROMERICA DE COSTA RICA, S.A., PARA SU OFERTA PÚBLICA.

CONSEJO MUNICIPAL DE MARIATO / VERAGUAS

Acuerdo N° 03
(lunes 11 de mayo 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO N° 05 (DEL 01 DE FEBRERO DE 2024) EN EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2024.

Acuerdo N° 05
(lunes 22 de junio 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO N°20 (DEL 31 DE ENERO DE 2025) EN EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2025.

ALCALDÍA DE CHITRÉ / HERRERA

Decreto Alcaldicio N° 12-26
(lunes 01 de junio 2026)

POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES GENERALES REGLAMENTARIAS PARA LAS FIESTAS PATRONALES DE SAN JUAN BAUTISTA EN EL DISTRITO DE CHITRÉ, A CELEBRARSE DEL 1 DE JUNIO AL 24 DE JUNIO DE 2026.





REPÚBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 567 -2026
De 30 de Junio de 2026

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, que reorganiza el Ministerio de Vivienda y establece el Viceministerio de Ordenamiento Territorial, en su artículo 3, decreta que el funcionamiento y la organización interna de sus dependencias se ajustarán a lo establecido en esta ley y en sus reglamentos;

Que la Ley 61 de 23 de octubre de 2009, en su artículo 8 dispone que el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial, podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, en el Secretario General o en los Directores, según el ramo, excepto en los casos en que este expresamente prohibido en la Constitución Política de la República y la Ley;

Que en cumplimiento de sus responsabilidades y en ejercicio de las atribuciones, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial ha dispuesto, para el logro de los objetivos institucionales y para la mayor claridad y transparencia, designar al señor Quiterio Epimenides Peralta, con cédula de identidad personal No.7-110-364, con el número de posición No.61189, como Jefe del Departamento de Tesorería, encargado, de la Dirección Administrativa, por ausencia temporal (tiempo compensatorio) de la titular del cargo, la señora Casandra Guzman Mc Kenzie, desde el 1 al 15 de julio de 2026;

En mérito de lo antes expuesto, el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

RESUELVE:

Artículo 1. DESIGNAR al señor Quiterio Epimenides Peralta, con cédula de identidad personal No.7-110-364, con el número de posición No.61189, como Jefe del Departamento de Tesorería, encargado, de la Dirección Administrativa, por ausencia temporal (tiempo compensatorio) de la titular del cargo, la señora Casandra Guzman Mc Kenzie, desde el 1 al 15 de julio de 2026. Por lo que, como Jefe del Departamento de Tesorería, encargado, de la Dirección Administrativa se le delega temporalmente la facultad de firmar los actos administrativos, que detallamos a continuación:

- Gestiones de Cobro
- Viáticos
- Cajas Menudas
- Órdenes de pago (ISTMO)
- Reintegro de cheques.



Página No.2 de 2

Resolución No. 563-2026
de 30 de junio de 2026

Artículo 2. Advertir que las funciones delegadas no podrán a su vez delegarse y que el incumplimiento de esta Resolución conlleva la nulidad de lo actuado y que la función delegada es intransferible a otro servidor público y, es revocable en cualquier momento por la autoridad que la confirió. El funcionario autorizado mediante la presente Resolución, al momento de ejercer la facultad delegada, deberá indicar que actúa por delegación de funciones.

Artículo 3. Advertir que las funciones delegadas podrán ser ejercidas indistintamente por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Artículo 4. La presente Resolución rige a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 61 de 23 de octubre de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro



JAJC/MIPDR

ES HEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Fecha:

06-07-2026



REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

RESOLUCIÓN No. 1004-2026

De 8 de Julio de 2026

Que adiciona un nuevo artículo a la Resolución No.1000-2025 de 11 de septiembre de 2025, por el cual reglamenta el artículo 21 (transitorio) del Decreto Ejecutivo 306 de 3 de julio de 2020, que subroga el Decreto Ejecutivo No.10 de 15 de enero de 2019, que crea el Fondo Solidario de Vivienda (FVS) y deroga el Decreto Ejecutivo No.50 de 31 de mayo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No.54 de 26 de junio de 2019.

EL MINISTRO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ejecutivo No. 306 de 31 de julio de 2020 *“Que subroga el Decreto Ejecutivo No. 10 de 15 de enero de 2019, que crea el Fondo Solidario de Vivienda (FVS) y deroga el Decreto Ejecutivo No. 50 de 31 de mayo de 2019 y el Decreto Ejecutivo No. 54 de 26 de junio de 2019”*, en su artículo 23 establece que la vigencia del Fondo Solidario de Vivienda será hasta el 30 de junio de 2024;

Que mediante Resolución No.1000-2025 de 11 de septiembre de 2025, se reglamentó el artículo 21(transitorio) del Decreto Ejecutivo mencionado, estableciendo las condiciones que deben existir para el reconocimiento del bono solidario a los beneficiarios de la siguiente manera:

- 1- Proyectos aprobados con el código de zona RBS cuyas viviendas se encuentran construidas y cuenten con los beneficiarios de la vivienda y que no cuenten con la Resolución Ministerial;
- 2- Proyectos aprobados con código de zona RBS cuyas viviendas están en construcción, que al momento de la inspección cumplieran con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución No.430 de 2020, incluyendo los expedientes de evaluación de los beneficiarios de la vivienda.
- 3- Viviendas cuyo compromiso de pago se encuentre registrado mediante resolución ministerial.

Que ha transcurrido un período de dos (2) años desde la culminación de la vigencia del Fondo Solidario de Vivienda (FVS), por lo que resulta necesario adicionar un nuevo artículo a la Resolución No. 1000-2025 de 11 de septiembre de 2025, a fin de establecer un plazo para la presentación y tramitación, ante la Dirección de Promoción de la Inversión Privada, de las condiciones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 1. Lo anterior permitirá efectuar el cierre contable y fiscal de los recursos del Fondo y formalizar, de manera ordenada, el cierre definitivo del programa;

Que, en mérito de lo expuesto, el Ministro de Vivienda y ordenamiento territorial, en uso de sus facultades legales,



Resolución No. 1004-2026
De 8 de julio 2026
Página 2 de 2



RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Se adiciona un nuevo artículo a la Resolución No.1000-2025 de 11 de septiembre de 2025, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2. Las condiciones establecidas en los puntos 1 y 2 del artículo 1 de esta Resolución tendrán plazo hasta el día 31 de agosto de 2026 para su presentación y trámite ante la Dirección de Promoción de la Inversión Privada. Transcurrido dicho plazo, no se admitirán ni tramitarán nuevos expedientes o solicitudes.

Aquellos expedientes que se encuentren en trámite ante la Dirección de Promoción de la Inversión Privada antes del vencimiento del plazo establecido en el párrafo anterior y que cumplan con los requisitos de la Resolución No.430-2020 de 25 de agosto de 2020, para continuar su proceso hasta su culminación, es decir, hasta la entrega del Bono Solidario."

ARTÍCULO 2. Renúmérense, en su orden correlativo, los artículos subsiguientes de la Resolución No.1000-2025 de 11 de septiembre de 2025, conforme a la adición dispuesta en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3. Se mantienen vigentes, en todas sus partes, las demás disposiciones contenidas en la Resolución No.1000-2025 de 11 de septiembre de 2025, que no hayan sido modificadas por la presente Resolución.

ARTÍCULO 4. Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 117 de la Constitución Política de la República, Ley 22 de 29 de julio de 1991 y Ley 61 de 23 de octubre de 2009, Decreto Ejecutivo No.306 de 31 de julio de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO T. MÉNDEZ P.
Viceministro de Vivienda

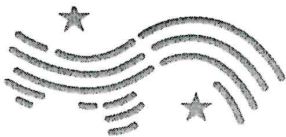
ES FIEL COPIA DEL ORIGINAL

SECRETARÍA GENERAL
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
Fecha: 15-07-2026


JAIME A. JOVANÉ C.
Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial


JAJC/FTMP/MiDR.





REPÚBLICA DE PANAMÁ
ADMINISTRACIÓN GENERAL

Resolución No. ADMG-254-2026

Panamá, 25 de mayo de 2026

POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SEGREGA PARA SÍ, UN GLOBO DE TERRENO CON UNA SUPERFICIE DE CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55m²), A SEGREGAR DE LA FINCA NÚMERO NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO (94938), ROLLO NÚMERO TRES MIL CINCUENTA Y TRES (3053), DOCUMENTO NÚMERO SIETE (7), CÓDIGO DE UBICACIÓN NÚMERO OCHO MIL UNO (8001), PROPIEDAD DE LA NACIÓN, UBICADO EN LLUVIA DE BENDICIONES, CORREGIMIENTO DE BURUNGA, DISTRITO DE ARRAIJÁN, PROVINCIA DE PANAMÁ OESTE, Y A SU VEZ LA OTORGA EN USO Y ADMINISTRACIÓN A FAVOR DEL MUNICIPIO DE ARRAIJAN.

El Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en uso de sus facultades legales:

CONSIDERANDO:

Que el **Municipio de Arraiján** a través de Nota No. DS-679-2025 de 08 de agosto de 2025, solicitó a esta Autoridad, asignar en uso y administración el **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN INFANTIL Y FAMILIAR (COIF)** a favor del **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN**, un globo de terreno con una superficie de **CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55m²)**, a segregar de la Finca número noventa y cuatro mil novecientos treinta y ocho (**94938**), Rollo número tres mil cincuenta y tres (**3053**), Documento número siete (**7**), Código de Ubicación número ocho mil uno (**8001**), propiedad de la Nación, ubicado en **Lluvia de Bendiciones**, corregimiento de **Burunga**, distrito de **Arraiján**, provincia de **Panamá Oeste**, petición contenida en el expediente **DNTR-505-2025**.

Que, el globo de terreno solicitado en Uso y Administración a favor de la **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN** tiene los siguientes linderos:

NORTE	Resto Libre de la Finca N° 94938, Rollo N° 3053, Doc. N° 7, Código de Ubicación N° 8001, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupado por: ELOY SANTAMARIA .
SUR	Servidumbre Vial de 4.00 metros de ancho, hacía vía Principal de Lluvia de Bendiciones y hacía rutas internas.
ESTE	Resto Libre de la Finca N° 94938, Rollo N° 3053, Doc. N° 7, Código de Ubicación N° 8001, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupado por: ROSALIA DAMARIS MONRROY.





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



OESTE	Resto Libre de la Finca N° 94938, Rollo N° 3053, Doc. N° 7, Código de Ubicación N° 8001, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupado por: ELOY DELGADO ABREGO Y LUCIANO MORRIS SÁNCHEZ.
-------	--

Superficie total: CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55m²)

Mediante Informe de Inspección Ocular (Fojas 6-9 y 54-55), informe de revisión de plano (Foja 48), la Dirección Nacional de Mensura Catastral precisó que el globo de terreno solicitado cumple con las exigencias técnicas catastrales y que el plano reúne los requisitos técnicos para su aprobación, de acuerdo a la Resolución ANATI-ADMG-244 de 26 de septiembre de 2017.

A la foja 62 del presente infolio consta Nota No.14.1303-249-2026 de 23 de abril de 2026, emitida por la Dirección Nacional de Ventanilla Única del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la cual concede visto bueno al trámite solicitado.

Que, la Dirección Nacional de Mensura Catastral, aprobó el plano asignándole el número **130107-162259 de 20 de mayo de 2026**, por la superficie de **CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55m²)** (foja 66).

De conformidad con la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, se creó la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), como la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles incluyendo de propiedad estatal y los de propiedad privada.

Según lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 7 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, dispone que son funciones de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), administrar y reglamentar el uso de los bienes de uso o dominio público y decretar la constitución, existencia, afectación y desafectación de bienes de dominio público, cuando sea permitido por la ley y no corresponda a otras entidades por ley.

De acuerdo a lo señalado en la Resolución ADMG-003-2011 de 25 de enero de 2011 por la cual se adopta el procedimiento de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), para asignar en uso y administración bienes inmuebles de uso o dominio Público.

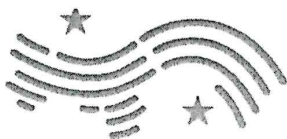
Según lo mencionado en el artículo 19 de la Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010 en su numeral 17, dispone entre las funciones del Administrador General firmar las resoluciones de adjudicación, ventas, permutas, arrendamiento y donaciones de tierras, siempre que cumplan las especificaciones técnicas y requerimientos de instancias especializadas y de transparencia.

Página 2 de 4





AUTORIDAD NACIONAL DE
ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



En mérito de lo expuesto, El suscrito Administrador General de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras (ANATI), en uso de sus facultades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al Registro Público de Panamá, la segregación para constituir en finca aparte a favor de la Nación, un globo de terreno con una superficie de **CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55m²)**, a segregar de la Finca número noventa y cuatro mil novecientos treinta y ocho (**94938**), Rollo número tres mil cincuenta y tres (**3053**), Documento número siete (**7**), Código de Ubicación número ocho mil uno (**8001**), propiedad de la Nación, ubicado en **Lluvia de Bendiciones**, corregimiento de **Burunga**, distrito de **Arraiján**, provincia de **Panamá Oeste**.

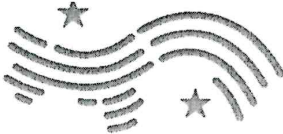
SEGUNDO: ASIGNAR en Uso y Administración el **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN INFANTIL Y FAMILIAR (COIF)**, un globo de terreno con una superficie de **CERO HECTÁREA MÁS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS CON CINCUENTA Y CINCO DECÍMETROS (0 HA+ 0,483.55m²)**, a segregar de la Finca número noventa y cuatro mil novecientos treinta y ocho (**94938**), Rollo número tres mil cincuenta y tres (**3053**), Documento número siete (**7**), Código de Ubicación número ocho mil uno (**8001**), propiedad de la Nación, ubicado en **Lluvia de Bendiciones**, corregimiento de **Burunga**, distrito de **Arraiján**, provincia de **Panamá Oeste**, lugar donde se desarrollará el **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN INFANTIL Y FAMILIAR (COIF)**, comprendido dentro de los siguientes linderos generales, conforme al plano No. **130107-162259 de 20 de mayo de 2026**, aprobado por la Dirección Nacional de Mensura Catastral:

NORTE	Resto Libre de la Finca N° 94938, Rollo N° 3053, Doc. N° 7, Código de Ubicación N° 8001, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupado por: ELOY SANTAMARIA .
SUR	Servidumbre Vial de 4.00 metros de ancho, hacia vía Principal de Lluvia de Bendiciones y hacia rutas internas.
ESTE	Resto Libre de la Finca N° 94938, Rollo N° 3053, Doc. N° 7, Código de Ubicación N° 8001, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupado por: ROSALIA DAMARIS MONRROY.
OESTE	Resto Libre de la Finca N° 94938, Rollo N° 3053, Doc. N° 7, Código de Ubicación N° 8001, propiedad de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, ocupado por: ELOY DELGADO ABREGO Y LUCIANO MORRIS SÁNCHEZ.





AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS



TERCERO: ADVERTIR a la **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN** que el inmueble se destinará exclusivamente al **PROYECTO DE MEJORAMIENTO DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN INFANTIL Y FAMILIAR (COIF)**; se prohíbe ceder, transferir, arrendar, subarrendar, comodar, gravar, constituir derechos reales o darle uso distinto sin autorización previa y escrita de la autoridad competente. La autoridad competente podrá, en cualquier momento, realizar inspecciones y solicitar al **MUNICIPIO DE ARRAIJÁN** los informes que estime pertinentes, a fin de verificar el cumplimiento del destino y de las obligaciones establecidas. **El incumplimiento acarreará la revocatoria de la asignación** (o la resolución por condición resolutoria en caso de donación) y la reversión del bien a favor de la Nación, mediante resolución administrativa motivada y su reinscripción en el Registro Público; las mejoras fijas revertirán a la Nación.

CUARTO: FIJAR, para los efectos registrales y catastrales, a la finca que resulte, el valor de **UN BALBOA (B/.1.00)**.

QUINTO: SE ORDENA remitir copia autenticada de la presente resolución para su debida publicación en la Gaceta Oficial.

SEXTO: Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

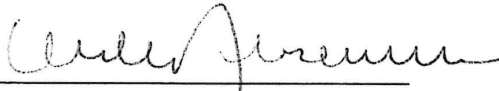
SEPTIMO: SE ORDENA remitir copia autenticada de la presente Resolución al Departamento de Conservación para la actualización de la finca.

OCTAVO: SE ORDENA remitir copia autenticada la presente Resolución a la Dirección de Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley N° 59 de 8 de octubre de 2010, Resolución ADMG-003-2011 de 25 de enero de 2011.

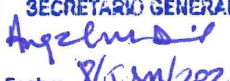
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,


Andrés Pagés Chanis
Administrador General
Autoridad Nacional de Administración de Tierras
ANATI


Gabriela Ruiz de Arosemena
Directora Nacional de Titulación y Regularización

APCH/GRdA/NE/tm



FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
DESPACHO DEL
SECRETARIO GENERAL

Fecha: 8/5/2026





REPÚBLICA DE PANAMÁ
CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ

Sello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original

Panamá, 1 de julio de 2026

Inde Benavides

Secretaría Ejecutiva
CONEAUPA

RESOLUCIÓN No. 11
(De 25 de junio de 2026)

**“POR LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN OPERATIVO ANUAL Y SU
RESPECTIVO PRESUPUESTO PARA LA VIGENCIA FISCAL 2027 DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y
ACREDITACIÓN UNIVERSITARIA DE PANAMÁ.”**

**EL CONSEJO NACIONAL DE EVALUACIÓN Y ACREDITACIÓN
UNIVERSITARIA DE PANAMÁ,**

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 52 de 26 de junio de 2015 crea al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá, como un organismo evaluador y acreditador, representativo de los diferentes actores vinculados con el desarrollo y la transformación de la educación superior universitaria del país;

Que el artículo 19 de la precitada excerta legal, señala que la dirección y administración del Sistema estará a cargo del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá;

Que de acuerdo al artículo 23, numeral 4 la mencionada ley, establece que el Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá tiene entre sus funciones aprobar el plan operativo anual y su correspondiente presupuesto;

Que en cumplimiento de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva presentó al Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá una propuesta del plan operativo anual con su correspondiente presupuesto para la vigencia fiscal del año 2027 para su discusión y aprobación;

Que en sujeción a la referida ley, este Consejo en sesión ordinaria N° IV celebrada el día 25 de junio de 2026, aprobó el plan operativo anual con su correspondiente presupuesto para la Secretaría Ejecutiva de este organismo correspondiente a la vigencia del periodo fiscal 2027, con el propósito de que la misma ejecute las políticas, programas, acuerdos adoptados y objetivos propuestos por este organismo;

Que en mérito de lo expuesto y debidamente fundamentado en el artículo 23, numeral 4 de la Ley 52 de 26 de junio de 2015, los miembros del Consejo presentes en la sesión ordinaria IV de 25 de junio de 2025 aprueban para la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA) la suma de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 442,000.00)** como presupuesto anual para la vigencia fiscal del año 2027, por tanto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el plan operativo anual y su correspondiente presupuesto a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), para la vigencia fiscal que comprende del 01 de enero de 2027 al



31 de diciembre de 2027, por un monto de **CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/. 442,000.00).**

ARTÍCULO SEGUNDO: El presupuesto para la vigencia fiscal de 2027 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación Universitaria de Panamá (CONEAUPA), quedará de la siguiente forma, en balboas:

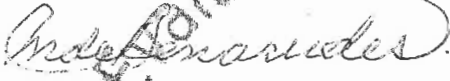
OBJETO DE GASTO	DESCRIPCION DEL GASTO 2027	PROYECCIÓN ANUAL PARA EL AÑO 2027
	TOTAL	442,000.00
101	ALQUILERES	75,012.00
111	AGUA	00.00
112	ASEO	0.00
120	IMPRESIÓN ENCUADERNACIÓN Y OTROS	3,500.00
131	ANUNCIOS Y AVISOS	9,000.00
141	VIATICO EN EL INTERIOR	37,800.00
142	VIATICO AL EXTERIOR	21,600.00
151	TRANSP DE BIENES O PERSONAS A/O PARA INTERIOR	5,340.00
152	TRANSP DE BIENES O PERSONAS A/O PARA EXTERIOR	11,100.00
163	GASTOS JUDICIALES	1,400.00
169	OTROS SERVICIOS COMERCIALES Y FINANCIEROS	8,000.00
171	CONSULTORIA	0.00
172	SERVICIOS ESPECIALES	0.00
181	MANTENIMIENTO DE EDIFICIO	1,200.00
183	MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	4,400.00
185	MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTACIÓN	3,600.00
189	OTROS MANTENIMIENTOS Y REPARACIONES	7,500.00
201	ALIMENTOS PARA CONSUMO HUMANO	30,500.00
214	OTROS TEXTILES Y VESTUARIOS	6,000.00
233	GASOLINA	0.00
232	PAPELERIA	5,100.00
239	OTROS PRODUCTOS DE PAPEL Y CARBÓN	1,800.00
244	PRODUCTOS MEDICINALES Y FARMACEUTICOS	300.00
249	OTROS PRODUCTOS QUÍMICOS	0.00
255	MATERIAL ELECTRICO	0.00
259	OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN	0.00
261	ARTICULOS O PRODUCTOS PARA EVENTOS OFICIALES	8,000.00
269	OTROS PRODUCTOS VARIOS	1,000.00
271	UTILES DE COCINA COMEDOR	700.00
273	UTILES Y MATERIALES DE LIMPIEZA	2,350.00
275	UTLILES Y MATERIALES DE OFICINAS	3,600.00
279	OTROS UTILES Y MATERIALES	1,800.00
280	REPUESTOS	4,800.00
314	COMPRA DE EQUIPO RODANTE	0.00
340	EQUIPO DE OFICINA	1,750.00
350	INMOBILIARIO	6,750.00

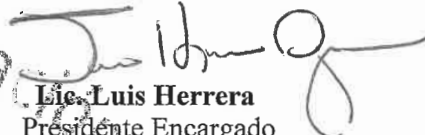
380	EQUIPO DE COMPUTACIÓN	97,085.00
624	CAPACITACIÓN Y EDUCACIÓN	78,013.00
663	CUOTAS A ORGANISMOS INTERNACIONALES	3,000.00
930	IMPREVISTOS	---
990	OTRAS ASIGNACIONES GLOBALES	---

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución comenzará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 52 de 26 de junio de 2015.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

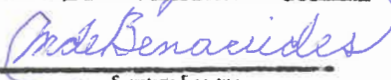

Dra. María del Carmen de Benavides
Secretaría Ejecutiva


Lic. Luis Herrera
Presidente Encargado

Consejo Nacional de Evaluación y Acreditación

Universidad de Panamá

CONEAUPA

Sello de Autenticación
Lo anterior es fiel copia
de su original
Panamá, 1 de julio de 2026

Secretaría Ejecutiva
CONEAUPA



135



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO

PANAMÁ, ONCE (11) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS (2026).

VISTOS:

Conoce el Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la demanda de inconstitucionalidad formulada por el Licenciado **ROBERTO RUÍZ DÍAZ**, actuando en su propio nombre y representación para que se declare inconstitucional el Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. Decaux Panamá S.A., antes denominada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN).

ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL

Lo es el Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, para la “*Concesión del Mobiliario Urbano del distrito de Panamá*”, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., antes denominada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A., (EUPAN), cuya copia debidamente autenticada por la Sección de Archivo Judicial del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), consta en el expediente constitucional, en virtud que fue aportada con el libelo por la parte actora (Cfr. fojas 24-38).

FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA (Fojas 1-4, 20-23)

El demandante sostiene que, si bien el contrato original se pactó por un periodo de 15 años, las partes suscribieron la Adenda No. 1 antes de su vencimiento, mediante la cual prorrogaron la vigencia por 7 años adicionales.



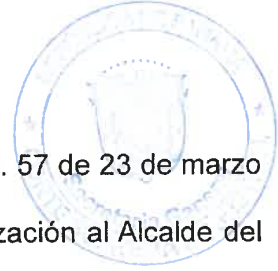
Destaca, que la empresa justificó la suscripción de la Adenda No. 1 en la necesidad de recuperar su inversión; sin embargo, tal supuesto no se encontraba previsto en el pliego de cargos como causal de prórroga anticipada. Resalta, además, que dicha modificación se realizó faltando aún ocho años para el vencimiento del plazo inicial, contraviniendo así las condiciones de contratación originalmente pactadas.

Como consecuencia de lo anterior, advierte que la vigencia de la Concesión No. 130-2001 se incrementó a un total de 22 años, contraviniendo el plazo de 15 años establecido originalmente en la licitación. Que esa extensión no solo desnaturaliza las condiciones de adjudicación, sino que excede el límite máximo legal de 20 años permitido para este tipo de contrataciones, configurando una extralimitación de la potestad contractual.

Manifiesta, que, a través de la citada Adenda, el Municipio de Panamá dispuso la congelación del canon anual a cargo de la empresa, fijándolo de manera escalonada hasta la terminación del vínculo contractual en la suma de \$446,880.00, determinación que alteró sustancialmente la Cláusula Tercera original, configurando una modificación lesiva a los intereses municipales.

Arguye, asimismo, que la Cláusula Cuarta del Contrato No. 130-2001 condicionaba cualquier prórroga a una solicitud formal de la empresa, presentada con una antelación mínima de un año al vencimiento del término original de 15 años. No obstante, dicho presupuesto procesal fue omitido, procediendo el Municipio de Panamá a extender el plazo por siete años adicionales de forma unilateral. Esta actuación resultó en una vigencia total de 22 años, término que desnaturaliza el objeto de la licitación inicial y las obligaciones económicas pactadas.





B7

Por su parte, menciona que mediante el Acuerdo No. 57 de 23 de marzo de 2015, el Consejo Municipal de Panamá, confirió autorización al Alcalde del distrito Capital para negociar y suscribir la Adenda No.2 al Contrato de Concesión de Mobiliario Urbano. Dicho instrumento se concertó con la sociedad Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A., entidad que, según consta en la Escritura Pública No. 5269 de 27 de agosto de 2014, modificó su razón social a J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A.

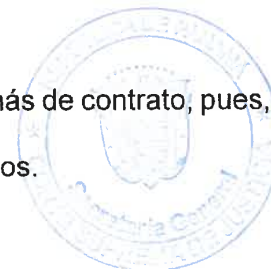
Advierte que, dicha Adenda, adolece de vicios formales sustanciales, toda vez que carece de fecha de suscripción y de constancia de publicación en la Gaceta Oficial. Pese a ello, se dispuso una nueva extensión del término contractual con la concesionaria, sin que hubiese expirado el periodo inicial de 15 años y restando aún siete años de vigencia de la prórroga anterior. Que, al establecerse una nueva prórroga de 9 años, el contrato alcanzó una vigencia efectiva de casi tres décadas *-con vencimiento al 31 de diciembre de 2031-*, lo cual vulnera flagrantemente el régimen de contratación pública, las garantías del debido proceso y los preceptos de la Constitución Política.

Indica, además, que a la fecha en la que la contratista solicitó la prórroga contenida en la Adenda No.2, aún le faltaban 7 años para que concluyera la primera prórroga otorgada, dada incluso a la mitad del periodo de los 15 años iniciales, y en donde utilizó, nuevamente el argumento de desequilibrio financiero, *"...que en todo caso lo que se podía era resolver el contrato y convocar a una nueva licitación y que participaran empresas que no tuvieran problemas económicos"* (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

Exteriorizó, que, a su juicio, existe una extemporaneidad en la solicitud de prórroga de 7 años antes y adicionales, pues, considera que no existe un



sustento jurídico que amparara el otorgamiento de 9 años más de contrato, pues, contraviene el principio de convocatoria de los actos públicos.



Como corolario, expresó que ni el Contrato N°130-2001, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., ni sus Adendas fueron publicadas en la Gaceta Oficial.

En síntesis, el Licenciado **ROBERTO RUÍZ DÍAZ**, estima que el mencionado Contrato Administrativo, conculcó los artículos 32 y 266 de la Constitución Política de la República de Panamá, pues, el Municipio de Panamá, no siguió los pasos y procedimientos establecidos en los actos de selección de contratista, a fin de garantizar la libre participación, la transparencia y las reglas justas para las partes, lo que repercute en los mejores intereses del país.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN (FOJAS 51-69)

Admitida la demanda el 27 de noviembre de 2025, se le corrió traslado a la Procuraduría de la Administración, quien a través de la Vista n°1932 de 16 de diciembre de 2025, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2563 del Código Judicial, solicitó al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que se declare que **NO ES INCONSTITUCIONAL**, el Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., antes denominada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (EUPAN).

Al exponer su opinión, la Procuradora de la Administración, advierte, que si bien la Acción Constitucional es presentada en contra del citado Contrato; sin embargo, aprecia que las argumentaciones del activador constitucional, no van dirigidas en cuestionar la validez del mismo, sino más bien, a cuestionar las prórrogas formalizadas a través de las Adendas 1 y 2 del precitado instrumento contractual.



En torno a ello, exterioriza como elementos de sustento a su dictamen, que las partes suscribieron la Adenda No. 1 el 5 de agosto de 2008, con el fin de modificar el Contrato 130-2001 de 7 de marzo de 2002, reforma que tuvo como objeto principal la prórroga de su vigencia, estableciéndose un nuevo término de duración de veintidós (22) años, contabilizados a partir de la notificación de la orden de proceder. Que posteriormente, bajo idéntico criterio y con fundamento en la Cláusula Cuarta, se formalizó la Adenda No. 2 en el año 2015, pretendiendo con ello dar cumplimiento a las previsiones del contrato original (Cfr. foja 62).

Manifiesta, a su vez, que el documento citado indica que J.C. DECAUX Panamá, S.A., pese a cumplir con el Contrato 130-2002 y su Adenda N°1, enfrentó una situación financiera crítica debido a factores imprevistos. Entre estos destacan el vandalismo recurrente al mobiliario urbano, la proliferación de publicidad ilegal y una estructura tributaria que limita su competitividad frente a otros proveedores, comprometiendo la viabilidad de la concesión a largo plazo.

No obstante, la Adenda n°2 reconoce a la empresa como un contribuyente clave que ha honrado sus obligaciones, y con el fin de garantizar una operación rentable que asegure el mantenimiento del mobiliario y el pago de regalías, las partes suscribieron dicha adenda el 20 de noviembre de 2015, extendiendo la vigencia del contrato hasta el 31 de diciembre de 2031.

Por otro lado, establece que, antes de que el Municipio de Panamá aprobara la modificación del Contrato 130-2001 mediante una adenda, surgió el deber de analizar el ordenamiento jurídico nacional para validar la viabilidad legal del régimen propuesto.



En ese sentido, cree necesario remitirse a las cláusulas séptima y decimoséptima del contrato original, que definen las obligaciones del concesionario y la normativa aplicable. Al respecto, advierte que el contrato "Concesión del Mobiliario Urbano del Distrito de Panamá" se perfeccionó bajo la Ley 56 de 1995, por lo tanto, concluye que no le es aplicable la restricción del plazo y prórroga del artículo 103 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, dado que su marco regulatorio es el de la legislación de contratación pública vigente al momento de su firma.

A su vez, y en cuanto a la publicación en la Gaceta Oficial, esta manifestó, que la parte actora no aportó certificación alguna que acreditara que el Contrato 130-2001 de 07 de marzo de 2002, y sus Adendas N°1 y N°2, no fueron publicadas en el citado diario oficial, aunado que, tampoco ha demostrado la falta de publicidad en los medios oficiales del Municipio de Panamá, los cuales se rigen por la Ley 106 de 1973.

En conclusión, sostiene la Procuradora de la Administración, que el actor no ha podido sustentar los vicios de inconstitucionalidad aducidos, pues, *"se ha podido apreciar que el Contrato 130-2001 de 07 de marzo de 2002, así como sus Adendas N°1 y N°2, cumplieron debidamente con los requisitos legales que al momento de sus correspondientes perfeccionamientos, se encontraban vigentes, partiendo del hecho que el contrato acusado, fue sometido a los rigores de una Licitación Pública, tal cual como principalmente lo dispone el artículo 266 de nuestra Constitución Política, aunado a que las dos prórrogas del compromiso contractual, fueron sustentadas en base a la cláusula cuarta del contrato, como ya detalladamente ha sido ampliamente explicado en los párrafos precedentes"* (Cfr. foja 68 del expediente judicial).



ALEGATOS FINALES

De conformidad con el artículo 2564 del Código Judicial, se fijó en lista el presente negocio constitucional, a fin que cualquier interesado hiciera uso de su derecho de argumentación, oportunidad que fue aprovechada, en los términos establecidos por:

1. Licenciado **ROBERTO RUÍZ DÍAZ**, en calidad de accionante constitucional, quien, en su escrito de alegatos, reiteró los argumentos contenidos en la demanda, y discrepó de la opinión vertida por la Procuradora de la Administración, a través de la Vista n°1932 de 16 de diciembre de 2025. Hace un recuento de extractos jurisprudenciales, y reitera su solicitud a este augusto Tribunal Constitucional, que declare la inconstitucionalidad del Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., así como sus Adendas N°1 y N°2, por ser infractores de los artículos 32 y 266 de la Constitución Política (Cfr. fojas 79-110)

2. La Firma Forense Icaza, González-Ruiz & Alemán, actuando en nombre y representación de la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., quien a través de su escrito de alegatos, y luego de hacer un recuento cronológico del Contrato y sus Adendas, indicó que, el reproche constitucional relativo a la oportunidad temporal de las adendas no constituye, una violación al debido proceso, y tampoco una infracción directa del artículo 32 de la Constitución Política, pues, la cláusula contractual que se invoca por el demandante no prohíbe la modificación anticipada del Contrato, sino que regula la oportunidad mínima para solicitar una prórroga ordinaria al vencimiento del plazo contractual.

Mencionó, además, que, en cuanto al período máximo de contratación, el planteamiento del demandante es casi idéntico a uno de los cargos centrales de las demandas de nulidad por ilegalidad, que ya fueron íntegramente desestimadas.



142

En ese sentido, indicó, que la Sala Tercera determinó, de manera inequívoca, que el Contrato se rige por la Ley 56 de 1995, vigente al momento de su celebración, y que la Ley 22 de 2006, no resulta aplicable retroactivamente, y que las modificaciones de plazo introducidas mediante adendas no vulneraron el ordenamiento jurídico ni el debido proceso, pues equivaldría a desconocer el contenido de la Cláusula Cuarta y Decimotercera del Contrato.

Exterioriza, además que, en adición a lo dispuesto en la Cláusula Cuarta respecto a la anticipación para solicitar la prórroga del Contrato, las partes acordaron dos vías adicionales y de carácter expreso para lograr la modificación contractual, la Cláusula Décima Tercera, y la Cláusula Décima Cuarta (equilibrio económico-financiero), por lo tanto, lo alegado en la acción constitucional, no evidencia conculcación alguna.

Asimismo, y en cuanto a la transgresión del artículo 266 de la Carta Magna, expresa que contrario al criterio del demandante respecto a que las Adendas equivalen a nuevas concesiones, estas son modificaciones de un contrato vigente y que la licitación pública se exige para la adjudicación inicial del Contrato y no para modificaciones o prórrogas.

Al referirse al equilibrio financiero del Contrato, señaló que este establece de manera expresa las posibilidades de modificar sus términos mediante acuerdo entre las partes, con la autorización municipal y sujeción de los trámites legales, contemplándose, además, un mecanismo específico para el restablecimiento del equilibrio económico financiero.

Concluye, que la acción planteada, no identifica violación directa alguna de los artículos 32 y 266 de la Carta Magna, pues, considera que los cargos de infracción formulados, reproducen cuestionamientos de ilegalidad.



CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

El Pleno de la Corte, luego de haber estudiado con la debida atención los argumentos expuestos por el demandante, así como la opinión de la Procuraduría de la Administración y las consideraciones de los interesados, procede de inmediato a cumplir con el examen de la confrontación del Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., objeto de este proceso constitucional, para dejar sentadas, previa decisión, las siguientes consideraciones.

Previamente, es importante indicar, que el control de constitucionalidad no es una mera facultad discrecional, sino un mandato imperativo derivado del principio de Supremacía Constitucional. Como bien sostiene la doctrina nacional, la Constitución Política no es un catálogo de aspiraciones, sino la norma suprema que condiciona la validez de todo el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, bajo el modelo de control concentrado que rige en la República de Panamá, corresponde al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, expulsar del sistema aquellas disposiciones que, por sus vicios de forma o de fondo, vulneren la integridad del ordenamiento jurídico y contravengan los principios del Bloque de Constitucionalidad, supeditados a la Constitución Política de la República.

A modo de premisa necesaria, cabe precisar que el Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, cuyo objeto es la *"Concesión del Mobiliario Urbano del Distrito de Panamá"*, reviste la naturaleza de un contrato administrativo de concesión. Si bien se nutre de la teoría general de las obligaciones del Código Civil, su régimen jurídico se cimenta en la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, marco normativo que regía la contratación pública al momento de su perfeccionamiento. Dicha excerta legal, al igual que el ordenamiento vigente, instituyó la licitación pública como el mecanismo idóneo para salvaguardar los principios de transparencia, eficiencia y libre concurrencia en la gestión del patrimonio estatal.



144

Sentado lo anterior, se colige que el mencionando Contrato satisfizo, en su génesis, los presupuestos de validez y los controles de legalidad exigibles por la normativa entonces vigente. De la exégesis del libelo de demanda, este Tribunal Constitucional observa que, efectivamente el reproche del accionante no se dirige a cuestionar la licitación original ni la génesis del vínculo contractual, sino que su pretensión impugnatoria se concentra específicamente en la constitucionalidad de las prórrogas formalizadas mediante las Adendas n°1 y n°2. En consecuencia, el examen de fondo debe desplazarse hacia dichas adiciones, no sin antes realizar un análisis sistemático de las cláusulas del contrato matriz que sirven de sustento a las modificaciones controvertidas.

Advertido lo anterior, observa esta Superioridad, que en términos generales el actor argumenta que las Adendas n°1 y n°2 del Contrato n°130-2001 desnaturalizan el acto público original. Afirma que tanto la prolongación del plazo concesionario como el ajuste de los cánones de pago infringen los artículos 32 y 266 de la Carta Magna, al considerar que la Administración Municipal evadió el deber de libre participación de oferentes y otorgó beneficios injustificados al contratista, amparándose en un desequilibrio financiero que el accionante tilda de inexistente o insuficientemente probado.

Bajo esa línea argumentativa, el accionante al sustentar el concepto de infracción de las citadas disposiciones constitucionales, aduce, de manera específica, que las adendas estarían desnaturalizando el procedimiento de licitación al extender el plazo original del Contrato de 15 años a 30 años, evadiendo, a su juicio, la necesidad de un nuevo acto de licitación pública, aunado que excede el periodo legal de 20 años permitido por la Ley 22 de 27 de junio de 2006, que regula la contratación pública.



Sostiene, además, que las prórrogas solicitadas, se efectuaron con una antelación excesiva; es decir, 7 años antes, y no 1 año antes como se estipuló el Contrato y la Ley, generando a su vez, una reducción del canon anual de B/.900,000.00 a menos del 50%; es decir, de B/446,880.00, poniéndolo fijo desde el año 2008 al 2025, afectando el interés social y económico del Municipio.

Siendo este el contexto, este Tribunal Constitucional, tras analizar los cargos, determina que el acto impugnado **NO ES INCONSTITUCIONAL** por las siguientes razones. Veamos.

1. Sobre la supuesta vulneración del artículo 32 de la Carta Magna.

En primer término, tenemos que el debido proceso constitucional exige que los actos emanen de autoridad competente y se ajusten a las formalidades legales. En ese orden de ideas, la Constitución Política de la República de Panamá, en sus artículos 232 y 233, reconoce al Municipio como la entidad autónoma de la organización política del Estado, que tiene la facultad de administrar sus bienes y servicios.

Atendido lo anterior, tenemos que, el accionante advierte, entre otras cosas, que: *"...la violación al debido proceso se ha configurado, por parte del Municipio de Panamá, al no seguir los pasos y procedimientos establecidos, por medio de cual se señala que todos los actos de selección de contratistas para la contratación de obras o concesiones se deben hacer por medio de Licitación pública..."* y que *"...con dichas Adendas lo que han provocado que no se puede convocar actos de licitación pública, para que la entidad municipal pueda escoger la propuesta que más le convenga a sus intereses..."* (Cfr. foja 20).



Al respecto, este Tribunal observa que el Contrato n.º130-2001 surge de un proceso de licitación pública previo y válido. Dicho argumento es admitido por la propia parte actora al reconocer la existencia del acto público, señalando: *"...Que mediante Licitación Pública n.ºMP-LP-04-2000 el Municipio de Panamá seleccionó a la empresa..."*. En efecto, la selección de contratistas para obras o concesiones debe realizarse obligatoriamente mediante licitación pública (Cfr. foja 2).

Señalado esto, es criterio de esta Alta Corporación de Justicia, que las adendas suscritas entre las partes, no generaron una ruptura del procedimiento para que fuese imprescindible una nueva licitación, sino una modificación contractual amparada en la facultad de la administración para adaptar los contratos al interés público.

Y es que, tal y como se desprende, el Municipio de Panamá en ejercicio de su autonomía, decidió sobre la prórroga de un contrato existente a través de adendas, mismas que no anulan el acto de selección original, sino que extiende la relación jurídica existente basándose en la continuidad del servicio. Al existir un contratista previo que superó el rigor de una licitación, la administración debe buscar que se garantice la estabilidad y el cumplimiento de las metas municipales sin las dilaciones que implicaría un nuevo proceso de selección, siempre que las condiciones técnicas así lo justifiquen.

Sin perjuicio de lo indicado, resulta oportuno señalar, que la extensión del término mediante adendas constituye un ejercicio de la potestad administrativa de gestión contractual; es decir, aquella facultad que tienen las entidades públicas para poder dirigir, supervisar y controlar la ejecución de los contratos administrativos, la cual, en todo caso, se encuentra sujeta al control de legalidad ante la jurisdicción contencioso-administrativa, pero no vulnera las garantías



fundamentales del debido proceso, al no haberse omitido las etapas esenciales de la contratación ni la competencia de la autoridad municipal.



Por otro lado, y en cuanto al señalamiento que *"...nos encontramos con la situación de que efectivamente se hizo una Licitación Pública, que fue adjudicada por un periodo de 15 años, pero que sobre la marcha ha sido objeto de dos Adendas en las cuales en conjunto le han añadido al contrato 16 años más de vigencia al contrato, violentando el máximo que se podía otorgar, que es por 20 años y adicional..."*; esta Superioridad, no advierte inconstitucionalidad en la extensión del plazo contractual mediante adendas, pues, tal y como nos hemos pronunciado, el Municipio de Panamá en ejercicio de su autonomía administrativa y facultad de gestión de bienes, posee la potestad de ajustar los cronogramas de ejecución a las realidades operativas sobrevenidas (Cfr. foja 20).

Siendo más específicos, y adentrándonos al instrumento contractual que se analiza, vemos además que, de acuerdo con la Cláusula Cuarta, el contrato estableció un término inicial de 15 años, permitiendo expresamente al concesionario solicitar extensiones de vigencia con al menos 1 año de antelación al vencimiento. Bajo este amparo, la suscripción de la Adenda n°1 en 2008 y la Adenda n°2 en 2015 no constituyen actos arbitrarios, sino el ejercicio legítimo de una previsión contractual que permitía ajustar el plazo para garantizar la continuidad del servicio.

Y es que, esa facultad de extensión se entrelaza directamente con la Cláusula Décimo Cuarta, la cual obliga a mantener el equilibrio económico-financiero de la concesión. En el caso de la Adenda n°1, el Municipio de Panamá constató una afectación económica real derivada de la expansión vial, el vandalismo y la competencia desleal por publicidad ilegal en perímetros



restringidos. Al comprobarse estos hechos mediante estados financieros auditados, la modificación del término de duración a 22 años no fue una concesión gratuita, sino una medida correctiva necesaria para restaurar la viabilidad de la inversión frente a eventos imprevistos y externos.

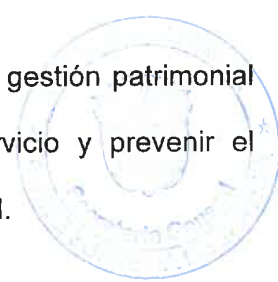
Así las cosas, posteriormente, la Adenda n°2 reafirmó este criterio al enfrentar una situación financiera comprometida por circunstancias de intensidad no previsible. Por tanto, al existir una base normativa clara en las cláusulas cuarta de temporalidad y décimo cuarta en cuanto a estabilidad financiera, las modificaciones realizadas se ajustan al principio de legalidad y a la naturaleza de los contratos administrativos de larga duración, lo que desvirtúa cualquier pretensión de inconstitucionalidad, al demostrarse que el Estado actuó para preservar el objeto del contrato frente a un entorno cambiante y perjudicial para el concesionario.

En ese orden de ideas, la suma de 31 años de vigencia del contrato administrativo, no debe interpretarse como una transgresión de límites máximos de forma aislada, sino como una adecuación necesaria para el cumplimiento de los fines estatales que motivaron la licitación original. Al respecto, es importante mencionar que la justificación de plazos, constituye un límite que obliga al municipio a evidenciar por qué una concesión dura un tiempo determinado, siendo, además, un factor determinante el retorno y amortización de la inversión.

Bajo esta óptica, es importante indicar, que la Ley de Contrataciones Públicas, bajo el principio de *"Beneficio mutuo y eficiente"*, permite las prórrogas siempre que se sustenten en un informe técnico para tal fin; en consecuencia, al contar con la autorización del Consejo Municipal, autoridad facultada por la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 *"Sobre Régimen Municipales"*, las Adendas n°1 y n°2, no representan una vía de hecho ni vulneran el artículo 32 constitucional.



Por el contrario, constituyen un ejercicio de la facultad de gestión patrimonial municipal, cuyo fin es garantizar la continuidad del servicio y prevenir el abandono del contrato por insolvencia o falta de rentabilidad.



Por lo tanto, al no existir una prohibición constitucional taxativa que impida la renegociación de plazos en función de la mejora del servicio, la extensión realizada se mantiene dentro del marco de la discrecionalidad técnica permitida a la entidad contratante, salvaguardando el debido proceso y la seguridad jurídica.

Por otro lado, es importante indicar, que no se debe confundir legalidad del procedimiento de contratación con la inconstitucionalidad, partiendo de la premisa que el artículo 32 de la Constitución Nacional, protege las garantías procesales, y en la acción en estudio, se puede determinar que la Adenda n°2, fue autorizada mediante el Acuerdo Municipal N°57 de 23 de marzo de 2015¹, emanado del Consejo Municipal; por lo tanto, al existir un acto administrativo previo y la competencia de la autoridad, no hay indefensión ni falta de juez natural, y es que, para que el citado artículo se considere como infringido, tendría que demostrarse que el Municipio de Panamá actuó al margen de la ley o sin competencia absoluta.

Aunado a ello, y en cuanto a la extemporaneidad alegada, cuando señala el accionante que: *"...las normas legales vigente a la época del acto demandado, contrato 130-2001, y sus adendas, establecía que la misma debía pedirse un año antes de su vencimiento y no varios años como se hizo en el año 2015, cuando ya la Ley 22 de 2006 se encontraba vigente (véase artículo 96 de dicha cuero (Sic) legal)"*, esta Superioridad debe ser taxativa en indicar, que los cargos

¹ Adenda n°2. Contrato n°130-2001. Foja 43 de expediente.



150

relativos al término de antelación para la prórroga y el alegado exceso del límite de 20 años, son temas de legalidad administrativa, no de jerarquía constitucional, pues, tal y como se observa, son fundamentados en una presunta infracción del artículo 96 de la Ley 22 de 2006.

En ese contexto, por tratarse de cargos que exigen un cotejo entre el acto administrativo, en este caso de la Adenda n°2, y una norma de rango legal, la controversia se enmarca en el control de legalidad, por lo tanto, al no demostrarse una contradicción directa, clara y evidente con el Texto Fundamental que prescinda de la interpretación de leyes secundarias, los argumentos del demandante resultan insuficientes para una declaratoria de inconstitucionalidad.

En ese sentido, tampoco podemos perder de vista que el contrato original, nació bajo un régimen jurídico de Contratación Pública, anterior al de la Ley 22 de 2006; por lo tanto, la facultad de la administración para modificar contratos mediante adendas se rige por la necesidad de preservar el equilibrio contractual.

Si el Municipio justificó la extensión basándose en la naturaleza de la concesión o inversiones pendientes, el debate sobre si se excedió el tope legal, en todo caso, es de tipicidad legal y no una transgresión al debido proceso constitucional, que se cumplió, como ya lo hemos indicado, al existir una licitación previa.

Por su parte, y en cuanto a la alegada omisión de la publicación en Gaceta Oficial, este Pleno debe hacer la distinción entre la validez constitucional y la eficacia administrativa.



151

Según la dogmática jurídica panameña, los actos administrativos emanados de autoridad competente, en este caso, el Alcalde autorizado por el Consejo Municipal mediante el Acuerdo Municipal N°57 de 23 de marzo de 2015, gozan de una presunción de legalidad y veracidad.

Y es que, por regla general, la publicación es un requisito de eficacia, para que el acto surta efectos ante terceros, y no necesariamente de validez constitucional; en ese sentido, la omisión en el trámite de publicidad puede acarrear la nulidad administrativa del acto, pero no implica que el Municipio haya actuado sin competencia o violando garantías fundamentales, por lo que no se configura, a juicio de esta Superioridad, una violación por comisión del artículo 32 de la Carta Magna.

En ese contexto, mientras el contrato y sus adendas mantengan su presunción de validez, el Estado y el Municipio están obligados a respetar los compromisos adquiridos, protegiendo así la seguridad jurídica y la estabilidad de las concesiones públicas; por lo tanto, no se vislumbra una conculcación al debido proceso.

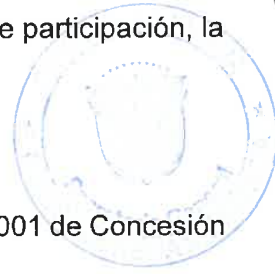
2. Sobre la supuesta vulneración del artículo 266 de la Carta Magna.

De manera preliminar, cabe señalar que el artículo 266 de la Carta Magna prescribe que tanto la ejecución de obras como la adquisición, venta o arrendamiento de bienes por parte del Estado, sus entidades autónomas y los municipios, deben someterse al procedimiento de licitación pública.

Respecto a la aducida conculcación, vemos que la parte actora fundamenta el cargo de inconstitucionalidad en una interpretación errónea de la misma, indicando, que la norma Constitucional consagra la obligatoriedad de



realizar actos de selección de contratistas, garantizando la libre participación, la transparencia y las reglas justas para las partes.



En ese contexto, aduce que, si bien el Contrato n°130-2001 de Concesión del Mobiliario Urbano del Distrito de Panamá, nace en virtud de un llamado a Licitación Pública, el mismo solo tenía definido una duración de 15 años; por lo tanto, este podía ser prorrogado por un periodo de 15 años más, *“...siempre que no hubiese incumplimientos y a discreción del Municipio el prorrogar o no el mismo...”* (Cfr. foja 22).

Así las cosas, expresa que, la Adenda n°1, se da en virtud de una solicitud de prórroga realizada 7 años antes del vencimiento del Contrato, sustentado en un desequilibrio económico, y en donde el Municipio accedió a bajar el canon anual que correspondía pagar, pero que iba en ascenso según transcurrieran los años de contrato.

Señala, que al fijar un canon único anual por el resto del contrato y 7 años adicionales más, el contrato se extendía de 15 años a 22 años, venciéndose el mismo en el año 2023 y reduciendo la cantidad de mobiliario a instalar.

Indica, que posteriormente, se vuelve a modificar el contrato inicial en su cláusula tercera, prorrogando dicha concesión por 9 años más; es decir, hasta el año 2031, con lo cual se excede en el término inicial del mismo, así como su extensión que era de 17 años adicionales.

Al respecto, advierte que *“...el tiempo del Contrato original era por 15 años y suponiendo que se hubiese otorgado una prórroga adicional serían 15 años más, pero mediante la Adenda n°1 se le otorgó 7 años adicionales de prórroga y luego mediante la Adenda n°2 se le otorga 9 años más de prórroga,*



153
haciendo un total de 16 años, lo cual violenta las propias condiciones del contrato" (Cfr. foja 22).

En torno a lo argumentado por el accionante, tenemos que el artículo 266 de la Carta Magna, no prohíbe la modificación de contratos existentes; por lo tanto, el Municipio de Panamá, tiene la potestad de ajustar los términos contractuales cuando el equilibrio económico del concesionario se ve afectado. Si la inversión no fue amortizada, obligar a una nueva licitación en lugar de prorrogar podría generar demandas de indemnización contra el Municipio, lo cual iría en contra del mejor interés que el actor dice proteger.

De lo anterior, resulta oportuno establecer, que el contrato administrativo, no puede ser considerado inamovible, pues, es un instrumento para una eficiente y efectiva gestión del servicio público, pues tal como lo hemos indicado, la administración posee la autoridad de modificarlos con la finalidad de ajustarlos al interés general.

Ante tal sustento, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, es del criterio que la modificación del plazo de 15 a 22 años, así como las condiciones económicas, no vulnera el principio de licitación, ya que la Cláusula Cuarta del contrato original ya preveía una extensión de hasta 30 años en total, por tal razón, la prórroga de 7 años se mantiene dentro de las reglas del juego aceptadas por todos los proponentes en la licitación original de 2001.

Y es que, tal y como lo indicamos en las consideraciones anteriores, la citada Cláusula de contrato estableció un término inicial de 15 años, pero permitiendo expresamente al concesionario solicitar extensiones de vigencia con al menos 1 año de antelación al vencimiento. Consecuentemente, la suscripción de las Adendas n°1 en 2008 y la Adenda n°2 en 2015, no constituyen un ejercicio



154

arbitrario de la voluntad administrativa, sino el cumplimiento de una previsión contractual legítima diseñada para ajustar la vigencia del pacto y salvaguardar la continuidad del servicio ante las vicisitudes del entorno; es decir, para que no se viera interrumpida por el desequilibrio financiero constatado.

Aunado a ello, tal y como se aprecia, el contratista; entiéndase, Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., antes denominada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A., (EUPAN), acreditó un desequilibrio económico, por lo tanto, el Municipio tenía la obligación legal de restablecer la ecuación financiera, ya que, ignorar dicho desequilibrio habría llevado a la quiebra de la concesión o al cese del servicio público, lo cual sí sería contrario al interés social.

Y es que, el hecho que en la prórroga se pactara 7 años (Adenda n°1), antes del vencimiento no vicia el acto de inconstitucionalidad, pues, tal y como hemos señalado, la administración municipal actuó bajo una discrecionalidad al renegociar con la citada contratista, lo que generó que la citada entidad fijara el canon único anual, eliminado la incertidumbre de cánones ascendentes que, ante el desequilibrio probado resultaba imposible su cumplimiento.

Es decir, el Municipio de Panamá, optó por la extensión del plazo para permitir dicha amortización, garantizando la continuidad del mobiliario urbano y la percepción de un canon fijo y seguro para el Distrito. De lo anterior, se desprende que la extensión de 22 años, le permite un retorno de inversión que, bajo el esquema de canon único, garantizaba que el servicio para el que fue contratado la citada empresa, no se viera interrumpido.

Asimismo, como ya lo hemos mencionado, la facultad de prórroga guarda una estrecha vinculación con la Cláusula Décimo Cuarta, que impone el deber de preservar el equilibrio económico-financiero del contrato; en ese sentido, al



suscribirse la Adenda n°1, el Municipio de Panamá validó técnicamente una afectación patrimonial concreta, causada por la reconfiguración vial, el vandalismo y el incumplimiento de la exclusividad publicitaria. Tras auditar los estados financieros, la extensión del plazo a 22 años se validó no como una liberalidad administrativa, sino como una acción correctiva indispensable para restablecer la viabilidad de la concesión ante factores externos e imprevistos.

Siendo consecuentes con estos hechos, la Adenda n°2, ratificó este criterio al abordar una situación financiera crítica originada por factores de intensidad imprevisible, por lo tanto, las modificaciones efectuadas se ciñen estrictamente al principio de legalidad, lo que desvirtúa cualquier tacha de inconstitucionalidad, pues se evidencia que el Estado actuó con el fin de preservar el objeto contractual ante un escenario externo desfavorable que amenazaba la viabilidad de la concesión.

Y es que, los plazos de concesión están supeditados a la recuperación de la inversión, por lo tanto, la Administración está facultada para prorrogar el tiempo de explotación para evitar el colapso financiero del proyecto, si factores externos alteran el plan de negocios original; por lo que, la reducción del canon y del mobiliario fueron medidas de mitigación proporcionales para evitar el colapso del contrato.

Siguiendo esta línea de pensamientos, debemos indicar que el equilibrio económico y financiero no es una mera concesión al contratista, sino un pilar de la seguridad jurídica; por lo que, al haberse acreditado el desequilibrio, las prórrogas de 7 y 9 años, así como la fijación de un canon único constituyen una solución técnica proporcional que armoniza el derecho del concesionario a la recuperación de su inversión con el interés del Municipio de Panamá de asegurar una renta fija y un servicio eficiente.



En ese contexto, debemos indicar, que, si bien la prórroga de 7 años (Adenda n°1) y la posterior de 9 años (Adenda n°2) suman 16 años de extensión, y supera nominalmente el tope de 15 años previsto en 2001 por solo un año, dicho exceso es jurídicamente irrelevante frente al deber constitucional del Estado de garantizar el equilibrio financiero del contrato; por lo tanto, el exceso de 1 año sobre la previsión original de 30 años no constituye una nueva adjudicación directa, sino una extensión técnica mínima para garantizar el cierre financiero de la concesión hasta el año 2031, por lo anterior, no se vislumbra una conculcación al principio de licitación porque el objeto del contrato sigue siendo el mismo que se licitó en 2001.

Como corolario, para esta Corporación de Justicia, la Adenda n°1 y los actos subsiguientes no son inconstitucionales, pues, la duración de la concesión de mobiliario urbano debe ser proporcional al retorno de la inversión y no a un plazo matemático rígido, en ese sentido, los ajustes de los cánones, así como la extensión del término hasta 2031, responden a la necesidad de mantener el equilibrio económico-financiero, potestad inherente a la gestión pública municipal.

Y es que, la reducción del canon y su fijación en una suma estable es una decisión de política económica municipal; es decir, que estos son discrecionales de la administración según el mercado. En ese sentido, el hecho que el actor considere que el Municipio pactó un mal negocio, en detrimento del interés general, no convierte el acto automáticamente en inconstitucional, pues, la Constitución protege el procedimiento de selección, pero no garantiza el éxito financiero de cada contrato estatal. Ante tales señalamientos, no se vislumbra una transgresión del artículo 266 de la Carta Magna, aducido.



Ahora bien, y sin perjuicio de lo anterior, es necesario reiterar que, de la exégesis del libelo de demanda, este Tribunal Constitucional observa que, el reproche del accionante no se dirige a cuestionar la licitación original ni la génesis del vínculo contractual, sino que su pretensión impugnatoria se concentra específicamente en la constitucionalidad de las prórrogas formalizadas mediante las adendas n°1 y n°2 mencionadas.

Al respecto, aprecia esta Máxima Corporación de Justicia, que, con anterioridad a la presentación de la acción de inconstitucionalidad en análisis, estas fueron objeto de un pronunciamiento jurisdiccional, en virtud de las demandas contencioso administrativa de nulidad *-acumuladas-*, presentadas ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En atención a ello, observa este Pleno, que la precitada Sala, a través de la Resolución de 28 de septiembre de 2022, resolvió **DECLARAR QUE NO ES ILEGAL** el Contrato N° 130-2001 de 7 de marzo de 2001, ni las Adendas n°1 y n°2 del referido Contrato. En ese contexto, en la citada Resolución, si bien no se abordaron aspectos que guardan relación con lo argumentado por el activador constitucional; no obstante, hay otros que si tienen relevancia con la misma².

² Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral. Entrada 83604-2020. Resolución de 28 de septiembre de 2022.

"Así, y como quedara plasmado con anterioridad, las alegaciones de las demandantes dentro del Proceso de Nulidad bajo examen –a fin de desvirtuar la legalidad de los Actos impugnados-, giran medularmente sobre los siguientes aspectos: a) que las actuaciones atacadas desconocieron la competencia del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, sobre planeamiento y desarrollo urbano; b) que la contratación celebrada permite a la concesionaria, la ubicación de elementos de mobiliario urbano en áreas de terreno que constituyen servidumbres públicas, cuando la legislación vigente prohíbe el desarrollo de dichas actividades en esas áreas; y, c) que la modificación del término de vigencia del Contrato N° 130-2001, desconoció las normas de contratación pública aplicables al mismo.

...

De igual forma, las actoras señalan como vulnerado el artículo 46 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, así como el artículo 1 de la Ley N° 53 de 2005, que se refieren, respectivamente, a la fuerza obligatoria de los Actos Administrativos emitidos por el Gobierno Central o las Entidades Descentralizadas, y su aplicación desde su promulgación en la Gaceta Oficial, así como a la identificación de la Gaceta Oficial como Órgano de Publicidad del Estado. En ese sentido, indican que, a su criterio, la actuación impugnada debió ser publicada en la Gaceta Oficial, a fin de dotarla de validez y eficacia jurídica.

...



Siendo así, y si bien nos encontramos ante una etapa procesal distinta a la admisibilidad; sin embargo, se puede inferir que mediante la acción que ocupa nuestra atención, el accionante aspira se resuelva nuevamente, temas puntuales, sobre una actuación que ya fue de conocimiento de una Sala de la Corte Suprema de Justicia. Circunstancia que no sólo implica revisar la decisión de dicha Sala, sino que conlleva a desconocer la prohibición establecida en el artículo 207 de la Constitución.

Agotado el correspondiente examen, procede el Pleno a declarar que el Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. Decaux Panamá S.A., antes denominada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A., (EUPAN), ni las adendas n°1 y 2, son inconstitucionales.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE PANAMÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por

Ahora bien, de un análisis del contenido de la contratación atacada, no se observa que la misma se encuentre investida de disposiciones de carácter general, que ameriten su promulgación en el Órgano de Comunicación del Estado, toda vez que se trata de un Acuerdo de Voluntades suscrito entre la Alcaldía de Panamá y la empresa Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A. (ahora JC Decaux Panamá, S.A.), que gira en torno a la concesión de elementos de mobiliario urbano, ubicados sobre las aceras de las calles y avenidas del distrito de Panamá.

Por otro lado, es necesario recordar que, la Sala Tercera, en distintos Pronunciamientos, como es el caso de la Sentencia de 28 de febrero de 2007, entre otras, ha señalado que la falta de publicación de los Actos de la Administración, representa una circunstancia que incide en la eficacia jurídica de dichas actuaciones, mas no afecta la validez de los mismos. Así, dichas actuaciones no devienen en ilegales meramente por su falta de promulgación, pues basta que el Acto sea publicado, para que surta los efectos jurídicos que le son propios. En virtud de ello, quedan igualmente desestimados los cargos de violación contra el artículo 46 de la Ley N° 38 de 2000 y el artículo 1 de la Ley N° 53 de 2005.

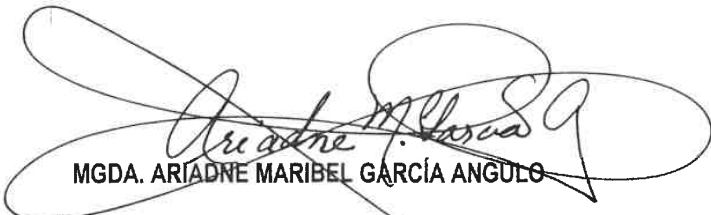
Por último, las demandantes denuncian la transgresión de los artículos 17 y 103 de la Ley N° 22 de 2006, que rige la Contratación Pública. No obstante, lo anterior, debe tenerse presente que, el Contrato N° 130-2001 de 7 de marzo de 2001, fue suscrito entre el Municipio de Panamá y la sociedad tercerista, previo a la promulgación del Cuerpo Legal señalado como infringido, y, por tanto, dicha contratación se encuentra regida por la Ley N° 56 de 1995, razón por la cual, esta Corporación de Justicia se encuentra impedida de analizar la normativa contenida en la Ley N° 22 de 2006.

...” (Lo destacado es del Pleno).



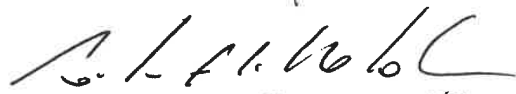
autoridad de la Ley, **RESUELVE DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Contrato n°130-2001 de 7 de marzo de 2002, suscrito entre el Municipio de Panamá y la empresa J.C. DECAUX PANAMÁ, S.A., antes denominada Equipamientos Urbanos de Panamá, S.A., (EUPAN), ni las adendas n°1 y 2, suscritas.

Notifíquese y publíquese en Gaceta Oficial.

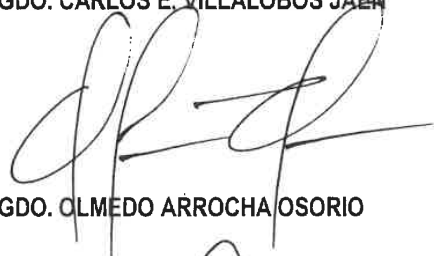

MGDA. ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

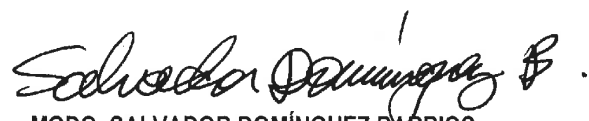

MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS


MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES


MGDO. CARLOS E. VILLALOBOS JAÉN


MGDA. GISELA DEL CARMEN AGURTO AYALA


MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO


MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS


MGDA. MIRIAM YADIRA CHENG ROSAS


MGDA. MARIBEL CORNEJO BATISTA

CON SALVAMENTO DE VOTO

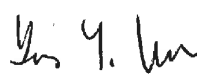
**LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL**

Panamá 8 de Julio de 20 26

Secretaría General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

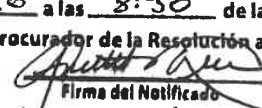

LCDA. YANIXSA Y. YUEN C.

Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 23 días del mes de junio
de 20 26 a las 8:30 de la mañana

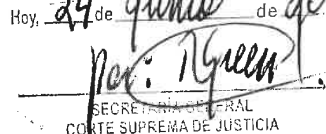
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.


Firma del Notificado

Procuradora de la Administración

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 24 de junio de 2026


SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ROBERTO A. GREEN B.
Oficial Mayor IV
Secretaría General De La
Corte Suprema De Justicia

*Recibida la notificación
por parte de la Procuraduría*
10 de la Procuraduría

24 JUN 2026 PM 4:02



ENTRADA N°166709-2025 (Fondo)

MAGISTRADA ARIADNE MARIBEL GARCÍA ANGULO

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO ROBERTO RUÍZ DÍAZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL CONTRATO N°130-2001 CELEBRADO ENTRE EL MUNICIPIO DE PANAMÁ Y LA EMPRESA EQUIPAMENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S.A.

SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión consistente en DECLARAR QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL CONTRATO N°130-2001 celebrado entre EL MUNICIPIO DE PANAMÁ y la empresa EQUIPAMENTOS URBANOS DE PANAMÁ, S.A.

El motivo de mi disenso radica en que de conformidad con el artículo 2566 del Código Judicial en estos asuntos la Corte no se limitará a estudiar la disposición tachada de inconstitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución Política que estime pertinentes. Es decir que opera el principio de universalidad.

Observo que la sentencia no se ocupa de analizar la posible vulneración al artículo 259 de la Carta Magna, cuestión que resultaba especialmente relevante porque tanto la cláusula del Contrato demandado que habilita renegociaciones para restaurar el "equilibrio contractual" del contratista (en detrimento natural del ente público), como la que permite prórrogas indefinidas, entran en conflicto con dos principios constitucionales de la contratación pública en general y de las concesiones en particular: el licitatorio y el de bienestar social e interés público.

Permitir la prórroga indefinida del contrato y que esta pueda ser planteada por el contratista durante cualquier momento de su tracto, excepto el último año, aunado a la posibilidad de modificar en casi cualquier tiempo las obligaciones contraídas con ocasión de la licitación celebrada, obra en fraude del proceso licitatorio que se habría basado en unas condiciones rígidas, que luego el contrato permitió modificar o eliminar a favor del propio contratista: como el monto anual a pagar por la concesión.



Soy de la opinión, que las cláusulas de prórroga en esta contratación pública son una vía para sortear el principio licitatorio al que se refiere el artículo 266 de la Carta Magna, porque al término de un contrato siempre debería hacerse efectiva la libre concurrencia de nuevos oferentes que puedan generar mejores condiciones contractuales en favor del bienestar social e interés público, no legar el asunto a la voluntad del funcionario de turno y el contratista primigenio.

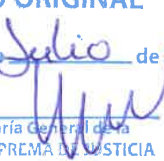
Por lo anterior, considero que el desenlace de esta acción debió ser contrario al que se consigna, pero como este criterio no ha sido compartido por el resto de los que integran esta Máxima Corporación de Justicia, **SALVO MI VOTO.**

Fecha *ut supra*.


MARIBEL CORNEJO BATISTA


YANIXSA Y. YUEN C.
SECRETARIA JUDICIAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA
DE SU ORIGINAL

Panamá, 8 de Julio de 2026

Secretaria General de la
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LICENCIADA YANIXSA Y. YUEN C.
Secretaria General
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA





REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Resolución No. SMV-281-26
(de 25 de junio de 2026)

La Superintendencia del Mercado de Valores
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 14 del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, atribuye a la Superintendencia del Mercado de Valores la facultad de resolver las solicitudes de registro de valores para ofertas públicas y cualesquiera otras que se presenten a la Superintendencia con arreglo a la Ley del Mercado de Valores.

Que **BANCO PROMERICA DE COSTA RICA, S.A.**, sociedad anónima constituida bajo las leyes de la República de Costa Rica, inscrita en la Sección Mercantil del Registro Nacional de Costa Rica en el Tomo 893, Folio 187, Asiento 234, con fecha de constitución de la sociedad 03 de enero de 1994 y fecha de autorización como intermediario financiero 27 de junio de 1995, ha solicitado a través de apoderados especiales el 12 de marzo de 2026, el registro de Programa Rotativo de Valores Corporativos por la suma de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00).

Que la referida solicitud, así como los documentos presentados fueron analizados por la Dirección de Emisores, remitiendo al solicitante observaciones mediante correos electrónicos 23 de marzo de 2026, 21 de abril de 2026, 29 de mayo de 2026 y 16 de junio de 2026, las cuales fueron atendidas el 1 de abril de 2026, 17 de abril de 2026, 22 de mayo de 2026, 27 de mayo de 2026, 16 de junio de 2026 y 24 de junio de 2026.

Que una vez analizada la solicitud presentada, así como los documentos adjuntos a ella, la Superintendencia del Mercado de Valores estima que la sociedad **BANCO PROMERICA DE COSTA RICA, S.A.**, ha cumplido con todos los requisitos legales aplicables para obtener un registro de valores para su oferta pública.

Por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia del Mercado de Valores, en ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

PRIMERO: Registrar los siguientes valores de **BANCO PROMERICA DE COSTA RICA, S.A.**, para su oferta pública:

Programa Rotativo de Valores Corporativos (en adelante los "Valores Corporativos" o los "Valores") por un valor nominal de hasta Cien Millones de Dólares (US\$100,000,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Dicho Programa Rotativo de Valores tendrá un plazo de vigencia que no excederá los diez (10) años desde la fecha de emisión de la primera Serie del Programa Rotativo.

La Fecha de Oferta Respectiva, Fecha de Emisión, la Tasa de Interés, las Fechas de Pago de los Intereses la Fecha de Vencimiento, la Redención Anticipada, el Monto, el Pago de Capital, que podría ser mediante un solo pago a capital en su Fecha de Vencimiento o Redención Anticipada o mediante amortizaciones periódicas (cuya respectiva tabla de amortización será incluida en el Suplemento al Prospecto Informativo) o en abonos extraordinarios a capital, el tipo de Valor y el detalle de las garantías o la ausencia de las mismas, serán notificados a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores mediante Suplemento al Prospecto Informativo, al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva de la(s) Serie(s) a ser ofrecida(s).

La Fecha de Oferta Inicial será el 6 de julio de 2026.

Pago de capital

Series Senior:

Para cada una de las Series, el valor nominal de cada Valor o el Saldo Insoluto a Capital de los Valores, según corresponda, se pagará en la forma y frecuencia que el Emisor determine, la cual será comunicada por el Emisor mediante un Suplemento al Prospecto Informativo al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva, que será notificado a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores, pudiendo ser pagados, a opción del Emisor, mediante un solo pago a capital en su respectiva Fecha de Vencimiento o de Redención Anticipada, según corresponda, o mediante amortizaciones a capital si las hubiera, cuyos pagos a capital podrán ser realizados con la frecuencia que establezca el Emisor para cada Serie, ya sea mediante pagos mensuales, trimestrales, semestrales o anuales, cuya respectiva tabla de amortización será incluida en el Suplemento al Prospecto Informativo respectivo. De igual manera, se podrá establecer en el Suplemento respectivo, la posibilidad de realizar abonos extraordinarios a capital y las condiciones de dichos pagos.

[Handwritten signature]



Pág. No.2

Resolución No. SMV-281 -26
de 25 de Junio de 2026**Serie Subordinadas:**

El capital de los Valores de la Serie Subordinada será pagado mediante un solo abono por el Saldo Insoluto de la Serie en la Fecha de Vencimiento.

No obstante, lo anterior, en ningún caso los Valores de las Series Subordinadas tendrán un vencimiento menor a los cinco (5) años plazo contados a partir de la Fecha de Oferta, ni podrán tener plazo indefinido.

Tasa de Interés, Cómputo y Pago de Intereses

Los Valores de cada Serie devengarán intereses a partir de su Fecha de Emisión y hasta su Fecha de Vencimiento o Fecha de Redención Anticipada, según corresponda, cualquiera que ocurra primero. La tasa de interés será fijada por el Emisor antes de la Fecha de la Oferta respectiva y la misma podrá ser fija o variable. En caso de ser una tasa fija, los Valores devengarán una tasa fija de interés anual que será determinada por el Emisor según sus necesidades y la demanda del mercado mediante un Suplemento al Prospecto Informativo que será remitido a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores, para su notificación y autorización, al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva. La tasa variable también será determinada por el Emisor según sus necesidades y la demanda del mercado mediante un Suplemento al Prospecto Informativo que será remitido a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores, para su notificación y autorización, al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva y, será revisada y fijada al menos dos (2) Días Hábiles antes del inicio de cada período de interés por empezar, y será la que resulte de sumar un margen, a ser establecido exclusivamente por el Emisor, a aquella tasa SOFR o su tasa equivalente en ese momento, que bancos de primera línea requieran entre sí para Depósitos en dólares, de tres (3) o seis (6) meses de plazo, según las condiciones de mercado en ese momento. Si así lo establece el suplemento, la tasa de interés variable podrá estar sujeta a una tasa de interés mínima y/o una tasa de interés máxima, según se establezca.

Los intereses pagaderos con respecto a cada uno de los Valores serán calculados aplicando la tasa de interés respectiva al Saldo Insoluto a Capital del Valor correspondiente, multiplicando la suma resultante por el número de días calendario del Período de Interés, incluyendo el primer día de dicho Período de Interés, pero excluyendo la Fecha de Pago en que termina dicho Período de Interés, dividido entre trescientos sesenta (360) y redondeando la cantidad resultante al centavo más cercano.

Cada Valor devengará intereses pagaderos con respecto a su Saldo Insoluto a Capital: (i) desde su Fecha de Emisión si se trata del primer Período de Interés de su respectiva Serie, o (ii) desde su Fecha de Emisión si ésta ocurriese en una Fecha de Pago, o (iii) en caso de que la Fecha de Emisión no concuerde con la de una Fecha de Pago, desde la Fecha de Pago inmediatamente precedente; hasta su Fecha de Vencimiento o hasta la fecha en la cual el capital del Valor fuese pagado en su totalidad.

La frecuencia de pago de intereses, la cual podrá ser mensual, trimestral, semestrales, anual y/o al vencimiento según se establezca en el Suplemento al Prospecto Informativo de cada Serie. El pago de intereses se hará el último día hábil de cada Período de Interés (cada uno, "Día de Pago"), y en caso de no ser éste un Día Hábil, entonces el pago se hará el primer Día Hábil siguiente.

En caso de ser tasa variable el resultado de la revisión de la tasa variable será notificado a Latinclear, a la SMV y a la Bolsa Latinoamericana de Valores al menos dos (2) Días Hábiles antes del inicio de cada período de interés a través de un hecho de importancia publicado a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI).

Redención anticipada

Para cada una de las Series, el Emisor podrá establecer si los Valores de la Serie correspondiente podrán ser objeto de redención anticipada o no.

En caso de redenciones parciales de las series del presente Programa, la totalidad de estas deberán ser por un monto de al menos Cien Mil Dólares (US\$100,000.00), moneda de curso legal de los Estados Unidos de América. Dicho pago se hará a prorrata a todos los Tenedores Registrados de la Emisión.

La porción del saldo redimida de los Valores dejará de devengar intereses a partir de la fecha de Redención Anticipada, siempre y cuando el Emisor aporte e instruya al Agente de Pago, Registro y Transferencia a pagar las sumas de dinero necesarias para cubrir la totalidad de los pagos para la redención anticipada. Los Valores serán redimidos al 100% de su valor nominal.

Todo aviso de redención será irrevocable. El hecho de que no se dé aviso de redención a un determinado Tenedor Registrado y/o que se dé un aviso en forma defectuosa, no afectará la suficiencia de los avisos debidamente dados a otros Tenedores Registrados.



Pág. No.3

Resolución No. SMV-281-26

de 29 de junio de 2026

Redención Anticipada Series Senior Garantizadas y No Garantizadas:

En caso de que el Emisor determine que los Valores de una Serie Senior Garantizada o Serie Senior no Garantizada pueden ser objeto de redención anticipada, el Emisor podrá realizar redenciones anticipadas, parciales o totales, a la exclusiva discreción y voluntad del Emisor, según se establezca en el Suplemento al Prospecto Informativo de la Serie respectiva.

La existencia del derecho de redención anticipada, así como la obligación o no de pago de penalidad por Redención Anticipada será notificada por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores, al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva mediante Suplemento al Prospecto Informativo. Cualquier redención anticipada, seguirá lo establecido en la Sección III.A.12 del Prospecto Informativo y será efectiva en la fecha que determine el Emisor.

Redención Anticipada Series Subordinadas:

Las Series Subordinadas pueden ser objeto de redención anticipada, el Emisor podrá realizar redenciones anticipadas, parciales o totales, a la exclusiva discreción y voluntad del Emisor, siempre que:

- i. Cuento con la autorización previa de la Superintendencia General de Entidades Financieras de la República de Costa Rica, con el propósito de que no se vea afectada la solvencia del Emisor y en cumplimiento de la Sección III.A.6 del prospecto. A criterio de la SUGEF, esta autorización estará sujeta a que el monto de los instrumentos redimidos anticipadamente o amortizados por el Emisor deban ser reemplazados obligatoriamente por nuevos aportes de capital, por la reinversión de utilidades, por otra deuda subordinada o por una combinación de las tres; y,
- ii. Que en ningún caso, la fecha de Redención Anticipada sea antes del quinto año desde la Fecha de Emisión de la Serie Subordinada que corresponda.

La existencia del derecho de redención anticipada, así como la obligación o no de pago de penalidad por Redención Anticipada será notificada por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores, con al menos dos (2) Días Hábiles antes de la Fecha de Oferta Respectiva mediante Suplemento al Prospecto Informativo. Cualquier redención anticipada, seguirá lo establecido en la Sección III.A.12 del Prospecto Informativo y será efectiva en la fecha que determine el Emisor.

En caso que el Emisor decida redimir en forma anticipada parcial o totalmente los Valores de una de las series o la totalidad de las mismas, y en el caso de los Valores de las Series Subordinadas habiendo pasado los cinco (5) años contados desde la Fecha de Oferta Respectiva y obtenido la autorización previa de la Superintendencia General de Entidades Financieras de Costa Rica, así lo comunicará a los Tenedores Registrados, a la Superintendencia del Mercado de Valores y a la Bolsa Latinoamericana de Valores, según lo establecido en el Suplemento al Prospecto Informativo, mediante un comunicado de hecho de importancia de redención anticipada publicado a través del Sistema Electrónico de Remisión de Información (SERI) con al menos cinco (5) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Redención; de igual manera, el Emisor podrá comunicar mediante aviso de redención anticipada a los Tenedores Registrados mediante correo electrónico a la dirección que aparezca en el registro del Agente de Pago, Registro y Transferencia.

Garantía

Las Series podrán ser garantizadas o no garantizadas. Los bienes y derechos que garantizarán cada Serie Senior Garantizada de los Valores serán determinados por el Emisor según sus necesidades y sujeto a las condiciones de mercado. El Emisor podrá garantizar las obligaciones derivadas de una o más Series Senior Garantizadas de la presente Emisión mediante la constitución de garantías a favor de varios Fideicomisos de Garantía o todas ellas a favor de un Fideicomiso de Garantía.

La descripción de los bienes y derechos de cada proyecto de Contrato de Fideicomiso y demás documentación relacionada a dichos bienes para garantizar cada Serie Senior Garantizada de los Valores deberá ser remitido por el Emisor a la Superintendencia del Mercado de Valores con un plazo de al menos de veinte (20) Días Hábiles de anticipación a la Fecha de Oferta de la respectiva Serie Senior Garantizada que corresponda, para su análisis y previa aprobación. Luego de contar con la respectiva aprobación de la Superintendencia del Mercado de Valores, el Emisor podrá ofertar la Serie Senior Garantizada de Valores que corresponda, comunicando sus términos y condiciones mediante Suplemento al Prospecto Informativo a la SMV y a Latinex, con no menos de dos (2) días hábiles antes de la Fecha de Oferta respectiva de cada Serie si la misma estará garantizada con un Fideicomiso de Garantía o no. Para la constitución de Garantías sobre bienes muebles, el Emisor contará con un plazo de sesenta (60) días calendarios, contados desde la Fecha de Oferta de la Serie Senior Garantizada que corresponda. En el caso de Garantías constituidas sobre bienes inmuebles, el Emisor contará con un plazo de ciento veinte (120) días calendario, contados desde la Fecha de Oferta de la Serie Senior Garantizada que corresponda.

En caso de no constituirse las garantías en el plazo correspondiente, la Emisor contará con quince (15) días calendarios para su subsanación.

La documentación de las Garantías deberá cumplir con todos los puntos solicitados por el Acuerdo 2-2010 de 16 de abril de 2010.



Pag. No.4

Resolución No. SMV-281-26
de 25 de junio de 2026

Las Series Senior Garantizadas de los Valores podrán estar garantizadas por uno o varios Fideicomisos de Garantía cuyo patrimonio podrá estar comprendido por los siguientes bienes o derechos, o aquellos que de tiempo en tiempo se incorporen, con aceptación del Fiduciario quien actuará con previa aprobación del Agente de Pago, Registro y Transferencia, los cuales se denominarán, conjuntamente, los Bienes Fideicomitados, incluyendo, sin limitar:

- i. Primera Hipoteca y Anticresis sobre Bienes Inmuebles propiedad del Emisor o terceros garantes;
- ii. Los derechos económicos presentes y futuros, derivados de las Cuentas por Cobrar cedidas al Fideicomiso por el Emisor o terceros garantes.
- iii. Garantía Total o Parcial de Crédito emitida por una Organización Multilateral.
- iv. Prenda Mercantil sobre las acciones emitidas por terceros garantes.
- v. Prenda comercial sobre ciertos bienes.
- vi. Las sumas de dinero depositadas en las Cuentas Fiduciarias, conforme lo establece el Fideicomiso;
- vii. Cualesquiera otros derechos, concesiones, bienes, muebles o inmuebles, o suma de dinero que se transfieran en propiedad, a título fiduciario, al Fideicomiso ya sea por Los Fideicomitentes o por un tercero; previa aprobación de El Agente y del Fiduciario;
- viii. Cualesquiera otras sumas de dinero en efectivo que se traspasen a título fiduciario al Fideicomiso o que se reciban de la ejecución de los gravámenes (netos de los gastos y costas de ejecución); y/o
- ix. Cualesquiera otras sumas de dinero en efectivo, bienes muebles o inmuebles, derechos que, de tiempo en tiempo, se traspasen al Fideicomiso o que se reciban de la ejecución de los gravámenes (netos de los gastos y costas de ejecución) o de la indemnización de cualquier póliza de Seguro, que se traspasen al Fiduciario para que queden sujetos al Fideicomiso.

El Fiduciario, podrá, siempre y cuando cumpla en todos los casos con la previa autorización del Agente de Pago, Registro y Transferencia autorizar el reemplazo o sustitución de las Garantías otorgadas para la Emisión, siempre y cuando el valor de los Bienes Fideicomitados otorgados en reemplazo sea, de manera verificable, igual o mayor al valor de los Bienes Fideicomitados a reemplazar.

SEGUNDO: El registro de estos valores no implica que la Superintendencia del Mercado de Valores recomiende la inversión en tales valores, ni representa opinión favorable o desfavorable sobre las perspectivas del negocio. La Superintendencia del Mercado de Valores no será responsable por la veracidad de la información presentada en el Prospecto Informativo o de las declaraciones contenidas en las solicitudes de registro.

TERCERO: Los valores antes descritos podrán ser ofrecidos públicamente a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.

CUARTO: Se advierte a **BANCO PROMERICA DE COSTA RICA, S.A.**, que con el registro de los valores concedido mediante la presente Resolución queda sujeta al cumplimiento de las obligaciones del Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, y sus reformas y los Acuerdos reglamentarios que incluyen, entre otras, el pago de la Tarifa de Supervisión y la presentación de los Informes de Actualización, trimestrales y anuales, así como el método de remisión de información adoptado en el Acuerdo No. 8-2018 de 19 de diciembre de 2018 y el Acuerdo No. 13-2022 de 14 de diciembre de 2022.

Contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración ante el Superintendente de la Superintendencia del Mercado de Valores y de apelación ante la Junta Directiva de la Superintendencia del Mercado de Valores. Para interponer cualquiera de estos recursos se dispondrá de un término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. Es potestativo del recurrente interponer el recurso de apelación, sin interponer el recurso de reconsideración.

Fundamento de Derecho: Texto Único del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999 y sus leyes reformativas, Texto Único del Acuerdo No.2-2010 de 16 de abril de 2010, Acuerdo No. 8-2018 del 19 de diciembre de 2018, el Acuerdo No.13-2022 de 14 de diciembre de 2022, Acuerdo No. 1-2019 de 07 de agosto de 2019, Resolución No. SMV-308-22 de 7 de septiembre de 2022 y sus modificaciones.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Maruquel Murgas de González
Superintendente

REPÚBLICA DE PANAMÁ

De foja 1 a foja: 4
Es copia auténtica de su Original

S. Luó C./D. de Emisores

Panamá, 7 de julio de 2026
Fecha:





SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES
REPÚBLICA DE PANAMÁ

A los _____ días del mes de _____
de dos mil _____
a las _____ m, notifiqué
al señor(a) _____
que antecede.
El notificado(a), _____

REPÚBLICA DE PANAMÁ
SUPERINTENDENCIA DEL MERCADO DE VALORES

Es fiel copia de su original

Panamá, 9 de 7 de 2026

Secretaría (s) General

Firma

Se notificó mediante correo electrónico el 30 de junio de 2026 a las
3:11 p.m., por Simon Luo.



**ALCALDÍA DE MARIATO**

GOBIERNO MUNICIPAL

**REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE VERAGUAS
DISTRITO DE MARIATO
CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO
ACUERDO N° 03
(Del 11 de mayo de 2026)**

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO N° 05 (DEL 01 DE FEBRERO DE 2024) EN EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2024.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Que la ley 106 de 1973, en su artículo 14 dispone que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica del Municipio, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que es función del Concejo Municipal aprobar, derogar y modificar los acuerdos Municipales, resoluciones y demás actos administrativos.

Que mediante la Ley 37 del 29 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 y Reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 10 del 6 de enero de 2017, y las normas reglamentarias subsiguientes, el cual tiene por objetivo general garantizar la realización del Proceso de Descentralización de la Administración Pública en Panamá; mediante la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales en coordinación con el Gobierno Central.

Que el Plan Anual de Obras e Inversiones, es un instrumento de planificación de la inversión pública local que integra la prioridad de las necesidades a escala de los corregimientos del distrito, sobre las bases del desarrollo con equidad y previendo mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, en proyectos realmente prioritarios para la población de cada municipio.

Que es función del Alcalde Municipal como autoridad del Distrito, presentar al Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo, especialmente el Presupuesto de Inversión de la Vigencia Fiscal 2024 que contendrá el Programa de descentralización según la ley 66 del 29 de octubre de 2015.

Que en vista de, que el señor Alcalde Municipal, ha presentado como primera autoridad del distrito el proyecto de presupuesto para la utilización de los Fondos provenientes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), el cual ha sido sometido a consultas de participación ciudadana, requiere para los fines subsiguientes, la aprobación del pleno del concejo municipal del Distrito.

Que para los fines pertinentes y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 112 -G, Numeral 1 de la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 el mismo debe ser aprobado con las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo Municipal.

Acuerdo N° 03 del 11 de mayo de 2026



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A57C0F942F34**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

Que la administración municipal ha identificado la necesidad de realizar modificaciones a la programación inicialmente aprobada, debido a ajustes técnicos, administrativos y presupuestarios requeridos para la correcta ejecución de los proyectos municipales.

Que dichas modificaciones tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las necesidades prioritarias de las comunidades del Distrito de Mariato, así como optimizar el uso de los recursos públicos municipales.

Que durante la participación ciudadana, celebrada el día 26 de febrero de 2026, en la cancha techada del corregimiento de Arenas, Distrito de Mariato, se informó a la comunidad sobre la necesidad de realizar una modificación al proyecto originalmente contemplado, atendiendo a las recomendaciones emitidas por el Ministerio de Obras Publicas (M.O.P); dicha modificación obedece a que las vigas previstos inicialmente no cumplen con las dimensiones técnicas requeridas para soportar adecuadamente la luz o distancia existente entre los estribos de la estructura. En virtud de esta situación y con el propósito de garantizar la seguridad, funcionalidad y viabilidad de la obra, se recomendó la construcción de un vado como alternativa técnica mas adecuada; luego de explicadas las razones técnicas, los alcances y beneficios de la modificación propuesta, la población presente manifestó su conformidad y aceptación del cambio de proyecto, aprobando que la obra sea ejecutada mediante Construcción de Vado, por considerarse la alternativa mas viable y segura para la comunidad.

Que corresponde al Honorable Concejo Municipal, aprobar las modificaciones relacionadas con los proyectos contemplados dentro de la planificación municipal y su respectiva ejecución presupuestaria.

Por lo anterior, este concejo municipal, una vez sometida al pleno la propuesta de la aprobación de la modificación al Acuerdo No 05 (del 01 de febrero del 2024) por medio del cual el concejo municipal aprueba el presupuesto de inversión anual financiado con los aportes del impuesto de bienes inmuebles (IBI) de la vigencia fiscal del año 2024.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la modificación del **ARTICULO QUINTO** del **Acuerdo N° 05 DEL 01 DE FEBRERO DEL 2024**, en base al cambio de proyectos y a su vez la corrección de los nombres de los proyectos.

Se modifica el **ARTICULO QUINTO** del **Acuerdo N° 05 del 01 de febrero del 2024**, original así:

APROBAR los Proyectos priorizados que serán ejecutados con los Fondos de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmueble con el siguiente detalle:

CODIGO	N° DE FICHA	PROYECTOS PRIORIZADOS	MONTO
581	01-2024	CONSTRUCCIÓN DE ESTRIBO SOBRE LA QUEBRADA CASCAJILLOSO, CORREGIMIENTO DE ARENAS, DISTRITO DE MARIATO	B/.80,000.00
	02-2024	CONSTRUCCION DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/.61,250.00
	03-2024	MEJORAMIENTO DE CUADRO DEPORTIVO EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/.30,000.00

Acuerdo N° 03 del 11 de mayo de 2026



	04-2024	CONSTRUCCIÓN DE TENDIDO ELECTRICO HACIA LA COMUNIDAD DE LAS PALMITAS, CORREGIMIENTO DE TEBARIO, DISTRITO DE MARIATO.	B/.50,000.00
	05-2024	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN LA COMUNIDAD DE ARENAS, CORREGIMIENTO DE ARENAS, DISTRITO DE MARIATO.	B/.50,000.00
	06-2024	EQUIPAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE ORNATO Y ASEO EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRO, DISTRITO DE MARIATO	B/.50,000.00.
	07-2024	MEJORAMIENTO DE CAMINO DESDE LA COMUNIDAD DE VARADERO HASTA LA COMUNIDAD DE RESTINGUE, CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO.	B/.50,000.00
		TOTAL	B/.371,250.00

El cual quedara en el **Acuerdo N° 05 del 01 de febrero del 2024**, de la siguiente manera:

CODIGO	N° DE FICHA	PROYECTOS PRIORIZADOS	MONTO
581	01-2024	CONSTRUCCIÓN DE VADO SOBRE LAS QUEBRADAS NIETO Y MUDARRAS EN LA COMUNIDAD DE CASCAJILLOSO, CORREGIMIENTO DE ARENAS, DISTRITO DE MARIATO.	B/.80,000.00
	02-2024	CONSTRUCCION DE ACERAS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/.61,250.00
	03-2024	MEJORAMIENTO DE CUADRO DEPORTIVO EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/.30,000.00
	04-2024	CONSTRUCCIÓN DE TENDIDO ELECTRICO HACIA LA COMUNIDAD DE LAS PALMITAS, CORREGIMIENTO DE TEBARIO, DISTRITO DE MARIATO.	B/.50,000.00
	05-2024	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN LA COMUNIDAD DE ARENAS, CORREGIMIENTO DE ARENAS, DISTRITO DE MARIATO.	B/.50,000.00

Acuerdo N° 03 del 11 de mayo de 2026



	06-2024	EQUIPAMIENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS COMUNITARIOS DE ORNATO Y ASEO EN EL CORREGIMIENTO DE QUEBRO, DISTRITO DE MARIATO	B/. 50,000.00.
	07-2024	MEJORAMIENTO DE CAMINO DESDE LA COMUNIDAD DE VARADERO HASTA LA COMUNIDAD DE RESTINGUE, CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 50,000.00
		TOTAL	B/.371,250.00

ARTICULO SEGUNDO: Que la aprobación de estos Proyectos se realizará con el objetivo de mejorar e impulsar el desarrollo de cada corregimiento y del Distrito de Mariato.

ARTICULO TERCERO: Todos los demás artículos, disposiciones y condiciones contenidas en el **Acuerdo No 05 del 01 de febrero de 2024**, que no hayan sido modificados mediante este acuerdo municipal, permanecerán vigentes en todas sus partes.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación conforme a la Ley.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, Ley 37 del 29 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 y Reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 10 del 6 de enero de 2017, Decreto Ejecutivo 118 del 27 de marzo de 2017, que adiciona artículos al Decreto N° 10, Decreto Ejecutivo N° 46 del 26 de febrero de 2019.

DADO Y APROBADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO AL DIA ONCE (11) DEL MES DE MAYO DEL 2026.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE;


H.R. EIDIS DE LEÓN
Presidente del Concejo Municipal




SONIA VELASQUEZ
Secretaria del Concejo

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO
DESPACHO DEL ALCALDE
SANCIONADO
FECHA 11/05/2026


H.A. ANGEL BATISTA BARRIA
Alcalde Municipal




ERIKA CASTILLO
Secretaria de Despacho

Acuerdo N° 03 del 11 de mayo de 2026



ALCALDÍA DE MARIATO

GOBIERNO MUNICIPAL

REPUBLICA DE PANAMA
PROVINCIA DE VERAGUAS
DISTRITO DE MARIATO
CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO
ACUERDO N° 05
(Del 22 de junio de 2026)

POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL ACUERDO N° 20 (DEL 31 DE ENERO DE 2025) EN EL CUAL EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INVERSIÓN ANUAL FINANCIADO CON LOS APORTES DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (IBI) DE LA VIGENCIA FISCAL DEL AÑO 2025.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO EN PLENO USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 233 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone al Municipio, como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, con gobierno propio, democrático y autónomo, le corresponde prestar los servicios públicos y construir las obras públicas que determine la Ley, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación ciudadana, así como el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asigne la Constitución y la Ley.

Que la ley 106 de 1973, en su artículo 14 dispone que los Concejos Municipales regularán la vida jurídica del Municipio, por medio de Acuerdos que tienen fuerza de ley dentro del respectivo Distrito.

Que es función del Concejo Municipal aprobar, derogar y modificar los acuerdos Municipales, resoluciones y demás actos administrativos.

Que mediante la Ley 37 del 29 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 y Reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 10 del 6 de enero de 2017, y las normas reglamentarias subsiguientes, el cual tiene por objetivo general garantizar la realización del Proceso de Descentralización de la Administración Pública en Panamá; mediante la transferencia de recursos necesarios a los gobiernos locales en coordinación con el Gobierno Central.

Que el Plan Anual de Obras e Inversiones, es un instrumento de planificación de la inversión pública local que integra la prioridad de las necesidades a escala de los corregimientos del Distrito, sobre las bases del desarrollo con equidad y previendo

Acuerdo N° 05 del 22 de junio de 2026



Gaceta Oficial Digital

Para verificar la autenticidad de una representación **GO6A57C0F942F34**
en el sitio web www.gacetaoficial.gob.pa/validar-gaceta

mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, en proyectos realmente prioritarios para la población de cada municipio.

Que es función del alcalde Municipal como autoridad del Distrito, presentar al Concejo Municipal el proyecto de Acuerdo, especialmente el Presupuesto de Inversión de la Vigencia Fiscal 2025 que contendrá el Programa de descentralización según la ley 66 del 29 de octubre de 2015.

Que en vista de, que el señor alcalde Municipal, ha presentado como primera autoridad del distrito el proyecto de presupuesto para la utilización de los Fondos provenientes del Impuesto de Bienes Inmuebles (IBI), el cual ha sido sometido a consultas de participación ciudadana, requiere para los fines subsiguientes, la aprobación del pleno del concejo municipal del Distrito.

Que para los fines pertinentes y en cumplimiento con lo establecido en el artículo 112 -G, Numeral 1 de la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 el mismo debe ser aprobado con las tres cuartas partes (3/4) de los miembros del Concejo Municipal.

Que la Administración Municipal ha identificado la necesidad de realizar modificaciones a la programación inicialmente aprobada, debido a ajustes técnicos, administrativos y presupuestarios requeridos para la correcta ejecución de los proyectos municipales.

Que dichas modificaciones tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de las necesidades prioritarias de las comunidades del Distrito de Mariato, así como optimizar el uso de los recursos públicos municipales.

Que, en la participación ciudadana, realizada el día 14 de octubre del 2025, en la Junta Comunal del Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas, (Acta de Participación Ciudadana N° 1-2026), se aprueba por parte de la ciudadanía el traslado de monto del proyecto asignado a la **Ficha N° 04-2025, “Construcción de Edificio de la Junta Comunal, en la Comunidad de Loma, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato”** con un monto de B/. 45,000.00, a la **Ficha N° 03-2025**, asignada a el proyecto denominado **“Mejoramiento de Acueducto en la Comunidad de Loma, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato”**, la cual quedaría en un monto total de **(B/. 60,000.00)** asignado a la **Ficha N° 03-2025**, correspondiente a el proyecto denominado **“Mejoramiento de Acueducto en la Comunidad de Loma, Corregimiento de Quebro, Distrito de Mariato”**; aprobado el presente cambio de proyecto en la sesión ordinaria del Concejo Municipal del Distrito de Mariato, consta mediante **Acta N° 22 del día 21 de noviembre del 2025**.

Acuerdo N° 05 del 22 de junio de 2026



Que en la participación ciudadana, realizada el día 19 de enero del 2026, en la Junta Comunal del Corregimiento de Tebario, Distrito de Mariato, la Comunidad del Corregimiento de Tebario, (Acta de Participación Ciudadana N° 5-2026), aprueba Cambio de Proyecto de la **Ficha N°05-2025**, asignada a el proyecto denominado **“Mejoramiento del Cuadro Deportivo, en la comunidad de Tebario, Corregimiento de Tebario, Distrito de Mariato”**, a dos proyectos denominados **Ficha N° 04-2025, “Mejoramiento al Puerto de la Comunidad de Dos Bocas, Corregimiento de Tebario, Distrito de Mariato”** con un monto de **(B/. 25,000.00)** y **Ficha N° 05-2025, “Mejoramiento de Acueducto en las Comunidades de la Primavera, Alto Tebario y Tebario en el Corregimiento de Tebario, Distrito de Mariato”** con un monto de **(B/. 40,000.00)**, aprobado en sesión ordinaria del Consejo Municipal del Distrito de Mariato, consta en **Acta N°04 del 20 de febrero del 2026**.

Que en la participación ciudadana, Realizada el día 06 de enero del 2026, en la Casa Comunitaria El Cacao, Corregimiento de Cacao, Distrito de Mariato, la comunidad del Corregimiento de Cacao, (Acta de Participación Ciudadana N°4-2026), se aprueba el Cambio de Proyecto de **“CONSTRUCCION DE PUENTE PEATONAL EN LA COMUNIDAD VARADERO, CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO”** por un monto de **(B/. 45,000.00)**, a los siguientes proyectos en mención **“MEJORAMIENTO DE PUENTE PEATONAL EN LA COMUNIDAD VARADERO, CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO”** por un monto de **(B/. 7,000.00)** y **MEJORAMIENTO DE CANCHA DEPORTIVA EN EL CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO, SEGUNDA ETAPA”**, por un monto de **(B/. 38,000.00)**; Que, mediante Informe Técnico de Inspección emitido por el Ministerio de Obras Públicas (MOP), se realizó una evaluación estructural del puente peatonal objeto del proyecto, concluyéndose que la estructura principal del mismo se encuentra en buenas condiciones de funcionamiento y estabilidad, sin presentar daños que justifiquen su demolición total o la construcción de una nueva infraestructura, de acuerdo con el citado informe técnico, las intervenciones requeridas corresponden únicamente a trabajos de mantenimiento y rehabilitación, consistentes en la poda de árboles ubicados en las proximidades de la estructura, reparación de láminas deterioradas del piso, aplicación de pintura general, reemplazo de la malla ciclón en ambos laterales y demás adecuaciones menores necesarias para garantizar la seguridad y prolongar la vida útil del puente.

Que la Administración Municipal, en atención a los principios de eficiencia, economía, eficacia y responsabilidad en el manejo de los fondos públicos, debe procurar que las inversiones se orienten hacia aquellas necesidades que representen un beneficio real para la comunidad, evitando la ejecución de obras innecesarias cuando exista una alternativa técnica y financieramente más conveniente, al existir un criterio técnico especializado emitido por la entidad

Acuerdo N° 05 del 22 de junio de 2026



competente en materia de infraestructura vial y puentes, el cual determina que la estructura puede continuar prestando servicio mediante labores de mantenimiento y mejoramiento, resulta improcedente destinar recursos públicos a la demolición y construcción de una nueva obra que no responde a una necesidad técnica comprobada.

Que corresponde al Honorable Consejo Municipal aprobar las modificaciones relacionadas con los proyectos contemplados dentro de la planificación municipal y su respectiva ejecución presupuestaria.

Por lo anterior, este Consejo Municipal, una vez sometida al pleno la propuesta de la modificación del Acuerdo N° 20 (del 31 de enero de 2025) en el cual el concejo municipal del distrito de Mariato aprueba el presupuesto de inversión anual financiado con los aportes del impuesto de bienes inmuebles (IBI) de la vigencia fiscal del año 2025, del Distrito de Mariato, Provincia de Veraguas en uso de sus facultades legales;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: APROBAR la modificación del **ARTICULO QUINTO** del **Acuerdo N° 20 del 31 de enero del 2025**, en base al cambio de proyectos y a su vez la corrección de nombres de los proyectos.

Se modifica el **ARTICULO QUINTO** del **Acuerdo N° 20 del 31 de enero del 2025**, original así:

ARTICULO QUINTO: APROBAR los Proyectos priorizados que serán ejecutados con los Fondos de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmueble con el siguiente detalle:

CODIGO	N° DE FICHA	PROYECTOS PRIORIZADOS	MONTO
581	01-2025	CONSTRUCCION DE TENDIDO ELECTRICO DESDE LA COMUNIDAD DE CASCAJILLOSO HASTA PLAYA CASCAJILLOSO, CORREGIMIENTO DE ARENAS, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 45,000.00
581	02-2025	MEJORAMIENTO AL EDIFICIO MUNICIPAL EN LA COMUNIDAD DE LLANO CATIVAL, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO	B/. 35,000.00
581	03-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN COMUNIDAD LA LOMA, CORREGIMIENTO DE QUEBRO, DISTRITO DE MARIATO	B/. 15,000.00

581	04-2025	CONSTRUCCION DEL EDIFICIO DE LA JUNTA COMUNAL, EN LA COMUNIDAD DE LOMA, CORREGIMIENTO DE QUEBRO, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 45,000.00
581	05-2025	MEJORAMIENTO AL CUADRO DEPORTIVO, EN LA COMUNIDAD DE TEBARIO, CORREGIMIENTO DE TEBARIO, DISTRITO DE MARIATO	B/. 65,000.00
581	06-2025	CONSTRUCCION DE PUENTE PEATONAL EN LA COMUNIDAD VARADERO, CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 45,000.00
581	07-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN LA COMUNIDAD DE ANGULITO, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 45,000.00
581	08-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN LA COMUNIDADES DE PLATANARES, TORIO Y PONTONES, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 51,250.00
581	09-2025	CONSTRUCCION DE ACERAS EN LA COMUNIDAD DE LLANO CATIVAL, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 25,000.00
		TOTAL	B/. 371,250.00

El cual quedara en el **Acuerdo N° 20 del 31 de enero del 2025**, de la siguiente manera:

ARTICULO QUINTO: APROBAR los Proyectos priorizados que serán ejecutados con los Fondos de la transferencia del Impuesto de Bienes Inmueble con el siguiente detalle:

CODIGO	N° DE FICHA	PROYECTOS PRIORIZADOS	MONTO
581	01-2025	CONSTRUCCION DE TENDIDO ELECTRICO DESDE LA COMUNIDAD DE CASCAJILLOSO HASTA PLAYA CASCAJILLOSO, CORREGIMIENTO DE ARENAS, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 45,000.00
581	02-2025	MEJORAMIENTO AL EDIFICIO MUNICIPAL EN LA COMUNIDAD DE LLANO CATIVAL, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO	B/. 35,000.00
581	03-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN LA COMUNIDAD DE LA LOMA, CORREGIMIENTO DE QUEBRO, DISTRITO DE MARIATO	B/. 60,000.00

Acuerdo N° 05 del 22 de junio de 2026

581	04-2025	MEJORAMIENTO AL PUERTO DE LA COMUNIDAD DE DOS BOCAS, CORREGIMIENTO DE TEBARIO, DISTRITO DE MARIATO	B/. 25,000.00
581	05-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN LAS COMUNIDADES DE LA PRIMAVERA, ALTO TEBARIO Y TEBARIO EN EL CORREGIMIENTO DE TEBARIO, DISTRITO DE MARIATO	B/. 40,000.00
581	06-2025	MEJORAMIENTO DE PUENTE PEATONAL EN LA COMUNIDAD VARADERO, CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 7,000.00
581	07-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTO EN LA COMUNIDAD DE ANGULITO, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 45,000.00
581	08-2025	MEJORAMIENTO DE ACUEDUCTOS EN LA COMUNIDADES DE PLATANARES, TORIO Y PONTONES, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO.	B/. 51,250.00
581	09-2025	CONSTRUCCION DE ACERAS EN LA COMUNIDAD DE LLANO CATIVAL, CORREGIMIENTO DE LLANO CATIVAL, DISTRITO DE MARIATO,SEGUNDA ETAPA.	B/. 25,000.00
581	10-2025	MEJORAMIENTO DE CANCHA DEPORTIVA EN EL CORREGIMIENTO DE CACAO, DISTRITO DE MARIATO, SEGUNDA ETAPA	B/. 38,000.00
		TOTAL	B/. 371,250.00

ARTICULO SEGUNDO: Que la aprobación de estos Proyectos se realizará con el objetivo de mejorar e impulsar el desarrollo de cada corregimiento y del Distrito de Mariato.

ARTICULO TERCERO: Todos los demás artículos, disposiciones y condiciones contenidas en el Acuerdo Municipal No. 20 de fecha 31 de enero de 2025, que no hayan sido modificados mediante el presente Acuerdo Municipal, permanecerán vigentes en todas sus partes.

ARTICULO CUARTO: Este Acuerdo empezará a regir a partir de su aprobación, sanción y promulgación conforme a la Ley.

Acuerdo N° 05 del 22 de junio de 2026

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá, Ley 106 del 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 52 del 12 de diciembre de 1984, Ley 37 del 29 de junio de 2009, reformada por la Ley 66 del 29 de octubre de 2015 y Reglamentada por el Decreto Ejecutivo N° 10 del 6 de enero de 2017, Decreto Ejecutivo 118 del 27 de marzo de 2017, que adiciona artículos al Decreto N° 10, Decreto Ejecutivo N° 46 del 26 de febrero de 2019.

DADO Y APROBADO EN EL SALON DE SESIONES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE MARIATO EL DIA VEINTIDOS (22) DEL MES DE JUNIO DEL 2026.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


H.R. EIDIS DE LEÓN
Presidente (a) del Concejo Municipal




SONIA VELÁSQUEZ
Secretaria (o) del Concejo

**ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MARIATO
DESPACHO DEL ALCALDE (SA)
SANCIONADO
FECHA 22/06/2026**


H.A. ANGEL BATISTA
Alcalde Municipal




ERIKA CASTILLO
Secretaria de Despacho

Acuerdo N° 05 del 22 de junio de 2026





MUNICIPIO DE CHITRÉ
PROVINCIA DE HERRERA



Alcaldía Municipal de Chitré

DECRETO ALCALDICIO No. 12-26.
(De 1 de junio de 2026).

"Por la cual se establecen las **DISPOSICIONES GENERALES REGLAMENTARIAS PARA LA FIESTA PATRONALES DE SAN JUAN BAUTISTA EN EL DISTRITO DE CHITRE**, a celebrarse del 1 de junio al 24 de junio de 2026".

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo No. 35 consagra que es libre la profesión de todas las Religiones, así como ejercicio de todos los Cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. Se reconoce que la Religión Católica es la de la mayoría de los panameños.

El artículo 234 de la Constitución Política de Panamá, establece que "las autoridades municipales tienen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y Leyes de la República, los decretos y órdenes del Ejecutivo y las resoluciones de los tribunales de la justicia ordinaria y administrativa".

Que de conformidad con el artículo N°. 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984, y el artículo 858 del Código Administrativo, "establece que los Alcaldes Municipales como Jefes de Policía en sus respectivos distritos tienen potestad de dictar Decretos en los asuntos relativos a su competencia".

La Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, que subroga la Ley 16 de 2016, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, en su Capítulo X, artículo 55, menciona las competencias del Alcalde del Distrito, "corresponderá a los alcaldes de distrito el conocimiento de los procesos que se originen por infracciones a las normativas de policía, que no impliquen un conflicto entre particulares ni el ejercicio de una pretensión de una parte a otra y la imposición de las sanciones que correspondan en cada caso".

Que el Acuerdo Municipal No. 105 de 16 de junio 2011, autoriza al Alcalde Municipal para organizar las Fiestas de San Juan Bautista, Fundación del Distrito y Carnavales del Distrito de Chitré.

Que por lo tanto, le corresponde al Alcalde Municipal, como Primera Autoridad local, disponer las medidas tendientes a la exitosa organización y realización de las diferentes festividades en Honor a San Juan Bautista, Patrono de nuestro distrito.

Que con motivo de esta Festividad Religiosa y Folclórica en honor a nuestro Santo Patrono deben dictarse medidas que permitan profesar y promover los principios religiosos y vernaculares de la mayoría de la comunidad.

Que es necesario organizar las Fiestas de nuestro Santo Patrono San Juan Bautista a celebrarse en el presente Año 2026.

Que estas Fiestas son de gran relevancia por su valor artístico, tradicional e histórico



Que atendiendo a las consideraciones expuestas, el **Alcalde Municipal del Distrito de Chitré**, en uso de sus facultades legales;

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Las Fiestas Patronales de San Juan Bautista en el Distrito de Chitré para el año dos mil veintiséis (2026), iniciarán el lunes 1 de junio de 2026, a las doce media noche (12.00 m.n.) y finalizarán miércoles 24 de junio de 2026, a las once cincuenta nueve de la noche. (11:59 p.m.).

ARTICULO 2: Se ORDENA, el cierre de las calles y avenidas a lo largo de las cuales se desarrollaran las caminatas, procesiones, desfiles, cabalgata.

ARTÍCULO 3: En las festividades de San Juan Bautista se desarrollaran las siguientes actividades.

LUNES 1 DE JUNIO:

12:00 m.n. **Cañonazos** anunciando el inicio de las festividades en honor a nuestro Santo Patrono San Juan Bautista, acompañados por diablicos Sucios y Danzas. Partiendo desde Kanitas, avenida Herrera, finalizando en el Parque Unión.

DOMINGO 7 DE JUNIO:

4:00 p.m. **Caravana** de los Reyes Sanjuaneros del Grupo de danza y bailes folclóricos Raíces Chitreanas. Saliendo del Club de Leones de Chitré, recorriendo las principales calles de la ciudad.

JUEVES 11 DE JUNIO:

7:00 p.m. **Coronación** de los Reyes Sanjuaneros del Grupo de danza y bailes folclóricos Raíces Chitreanas en el Club de Leones de Chitré, en marco de los 25 años de la agrupación. (Bodas de Plata 2001-2026).

SABADO 13 DE JUNIO:

- 03:00 p.m. **XV Concurso de Polleras**, Medalla Tiana Karina Prímola Yee. Salón Parroquial Belarmino Urriola.
- 4:00 p.m. **Mercadito de la Unión**, Versión Sanjuanero en el Parque Unión de Chitré.
- 7:00 p. m. **Tuna de Polleras** recorriendo los alrededores del Parque Unión de Chitré.
- 7:30 p.m. a 1:00 a.m. **Espectáculo Folclórico** a cargo de la Agrupación CHITRETYPICAL, en la tarima del Parque Unión de Chitré
- **Todos los Quiosco instalados en el Parque Unión estarán habilitados desde el sábado 13 de junio hasta el miércoles 24 de junio de 2026, con un horario de siete de la noche (7:00 p.m.) a una de la madrugada (1:00 a.m.)**



DOMINGO 14 DE JUNIO

- 12:00 m.d. a 12:00 m.n. **Activación** de tarimas en la Avenida Herrera.
- 3:00 p.m. **Desfile de Carreta y Danzas** por las principales Calles de Chitré.
- 7:00 p.m. a 1:00 a.m. **Espectáculos Folclóricos** a cargo del Club de Aptitudes Naturales y Talentos de Monagrillo, en la tarima del Parque Unión de Chitré.
- 8:00 p.m. a 1:00 a.m. **Música típica (discotecas** en las tarimas de la Avenida Herrera y presentaciones artísticas.

LUNES 15 DE JUNIO

- 12:00 m.d. **Repique de Campanas**, cañonazos, toque del pito y la caja anunciando el inicio de las festividades en el Parque Unión.
- 1:00 p.m. **Designación** de la MATRIARCA DE AYER, HOY Y SEMPRE, "**Profesora Benedicta de Ávila**" en el gazebo del Parque Unión.
- 6:00 p.m. **PRIMER DÍA DE NOVENA**, en la Catedral San Juan Bautista.

Entrega de Pergaminos y Medallas a los Abanderados y las Damas de San Juan 2026.

My Happy House Montessori Scholl, Escuela Tomás Herrera, Colegio Psicopedagógico Bilingüe, Hogar Maria Auxiliadora, USMA, UMECIT, ISAE Universidad.

Padrinos: Demjor S.A., Floristería Detalles y Detalles.

Grupos Parroquiales: Catecúmenos, Damas Guadalupanas, Cursillitas, Asociación de Educadores, Jubilados de Chitré.

- 7:00 p.m. a 1:00 a.m. **Presentaciones Artísticas** por los centros educativos del distrito, tarima de espectáculo del Parque Unión.

MARTES 16 DE JUNIO

- 6:00 p.m. **SEGUNDO DÍA DE NOVENA**, Catedral San Juan Bautista. Escuela Hipólito Pérez Tello, Escuela Luz de Alegría, IPHE, ESNOCH, Colegio Padre Segundo Familiar Cano.
Padrinos: Auto Centro S.A., Comerciales Alonso, Club activo 20-30.
Grupos Parroquiales: EMAÚS Hombres y Mujeres.
- 7:00p.m a 1:00 a.m. Presentaciones Artísticas en la Tarima de Espectáculos del Parque Unión. Participación a cargo de la Agrupación Folclórica Orgullo Herrerano.

MIÉRCOLES 17 DE JUNIO

- 6:00 p.m. **TERCER DÍA DE NOVENA**, Catedral San Juan Bautista. Colegio Papa Francisco, Centro Educativo de La Arena.
Padrinos: Prolacsa S.A., Constructora Fekasa, Grupo Spiguel.



- 7:00p.m a 1:00 a.m. Presentaciones Artísticas por los Centros Educativos del distrito, en la Tarima de Espectáculos del Parque Unión. Participación
- a cargo del Conjunto de Proyecciones Folclórica Profesor Bolívar Rodríguez.

JUEVES 18 DE JUNIO

- 6:00 p.m. **CUARTO DÍA DE NOVENA**, Catedral San Juan Bautista. Escuela Evelio D. Carrizo, Instituto San Miguel Arcángel, Jardín de la Infancia, Coif de la Cruz Roja, Colegio San Juan Bautista, Universidad Latina, Escuela Eneida Moreno de Castellero C., Escuela Sergio Pérez Delgado.
Padrinos: Concesionario Rogemena
Grupos Parroquiales: Pastoral Social y Laudes.
- 7:00 p.m. a 1:00 a.m. Presentaciones Artísticas por los Centros Educativos del distrito en la Tarima de espectáculos del Parque Unión. Participación a cargo del conjunto Juvenil de Proyecciones Folclóricas ASI ES MI TIERRA de Los Olivos de Los Santos.

VIERNES 19 DE JUNIO

- 6:00 p.m. **QUINTO DÍA DE NOVENA**, Catedral San Juan Bautista. Escuela Juan T. Del Busto, Soyuz Bilingüe School, C.E.B.G. John F. Kennedy, Centro Regional Universitario de Azuero.
Padrinos: Eduardo Andree G. Cedeño, Hotel Azuero, Alcaldía Municipal de Chitré.
Grupos Parroquiales: Capilla Santa Rita y la Capilla San Martín.
- 7:00 p.m. a 1:00 a.m. Presentaciones Artísticas por los Centros Educativos del distrito en la Tarima de Espectáculos del Parque Unión. Participación a cargo del conjunto Juvenil de Proyecciones Folclóricas ASI ES MI TIERRA de Los Olivos de Los Santos.

SABADO 20 DE JUNIO

- 6:00 p.m. **SEXTO DÍA DE NOVENA**, Catedral San Juan Bautista.
Padrinos: Daría Cohen-Bienes Raíces, Banquetes Ay Juan, Clínica del Corazón, Central de Lubricantes
Grupos Parroquiales: Catequesis de 1er.-Ido. Nivel, Confirmación.
- 7:00 p.m. Gran Concurso de Diablicos Sucios Medalla Romualdo Sánchez Pérez "El Diablico del Pueblo", en sus categorías Infantil, Juvenil y Mayor.

DOMINGO 21 DE JUNIO

- 1:00 p.m. **REMEMBRAZA DE LA TRAÍDA DE NUESTRO SANTO PATRONO EN CARRETA, DESDE EL PUERTO EL AGALLITO HASTA LA CATEDRAL SAN JUAN BAUTISTA 186 AÑOS-(1840-2026)** Acompañado por el pueblo, manifestaciones folclóricas, danzas y caballistas.



- 5:00 p.m. Entrada de la Imagen de San Juan Bautista al Templo Catedral de Chitré.
- 6:00 p.m. **SEPTIMO DÍA DE NOVENAS**, Catedral San Juan Bautista.

Padrinos: EVENTOS CAROLINA.

Grupos Parroquiales: Jóvenes en Victoria y Pastoral de Medios.

- 7:00 p.m. a 1:00 a.m. Espectáculos folclórico a cargo de Grupo de danzas y bailes folclóricos Raíces Chitreanas, en el marco de los 25 años de la agrupación. (Bodas de Plata 2001-2026). En la tarima del Parque Unión de Chitré.
- Quioscos habilitados en la avenida Herrera desde la 1:00 p.m. a 8:00 p.m.

LUNES 22 DE JUNIO

- 6:00 p.m. **OCTAVO DÍA DE NOVENA**, Catedral San Juan Bautista. Colegio Agustiniانو.
Padrinos: D.B.B. Asociados, Clínica de Especialidades de Azuero
Grupos Parroquiales: Colaboradores de la Parroquia, Matrimonios en Victoria
- 7:00 p.m. a 1:00 a.m. Presentaciones Artísticas por los Centros Educativos del distrito en la Tarima de Espectáculos del Parque Unión.

MARTES 23 DE JUNIO

- 9.00 a.m. Tradicional Tuna de Caballitos de Palo "Maestras Alicia y Cota Solís), partiendo desde la Alcaldía de Chitré.
- 12:00 m.d. Repique de campanas, cañonazos, toque del pito y la caja, anunciando la Novena, Salve y procesión en honor a San Juan Bautista.
- 6:00 p.m. **ÚLTIMO DÍA DE NOVENA Y SALVE.**
Colegio José Daniel Crespo,
Padrino: Yajois
Grupo Parroquial: Consejo Parroquial.
- 7:00 p.m. **Procesión en Honor a Nuestro Santo Patrono San Juan Bautista**, recorriendo las principales calles y avenidas de la ciudad. Serenatas en los diferentes altares y balcones del recorrido de la procesión.
- 10:00 p.m. **ENTREGA DE LA BANDERA AL ABANDERADO DE LAS FESTIVIDADES 2026 Y GRAN DESPLIEGUE DE FUEGOS ARTIFICIALES** en Honor a nuestro **Santo Patrono San Juan Bautista**.
- **Serenata en Honor** a Nuestro Santo Patrono San Juan Bautista, en el atrio de la Catedral.

MIÉRCOLES 24 DE JUNIO

- 12:00 a.m. a 5:00 a.m. **Tradicional Tuna de Parrampanes y Mojigangas** de los diversos barrios, recorrido por la avenida Herrera hasta el Parque Unión.
- 10:00 a.m. **Solemne Eucaristía en honor a San Juan Bautista**, oficiada por Monseñor Rafael Valdivieso Miranda, Obispo de la Diócesis de Chitré,



Concelebrada por los Sacerdotes de la Diócesis, acompañados por los Abanderados Religiosos, Abanderado Festivo, Damas de San Juan, la Matriarca, Autoridades de la Provincia y del Distrito y el Pueblo en general.

- 11: 30 a.m. **Paseo de los Abanderados Religiosos**
- 1:00 p.m. a 6:00 p.m. **Recorrido del Abanderado Festivo por las calles de Chitré y Gran cabalgata**, con la participación de los Caballistas de todo el país, **(todos los caballistas deberán desalojar el perímetro del recorrido a las seis de la tarde).**
- 1:00 p.m. a 12.00 m.n. Activación de las tarima y los Quiosco de la Avenida Herrera y las Presentaciones artísticas.

ARTÍCULO 4: No se permitirá la **quema de fuegos artificiales o cualquier tipo de explosivos**, por personas no autorizadas, **portar armas de fuego o armas blancas**, ni el consumo de **cigarrillos convencionales, cigarrillos electrónicos, vapeadores o cualquier dispositivo similar**, dentro del área de la actividad, así como también en sus alrededores.

ARTÍCULO 5: Se prohíbe la colocación de **unidades móviles de sonido** que no cuenten con el **permiso del Comité de Festejos de San Juan Bautista**, y solo se permitirá música **TIPICA**.

ARTÍCULO 6: La colocación de fondas, kioscos de ventas de comidas, sodas, bebidas alcohólicas o cualquier otro negocio temporal, debe contar con la aprobación de la **Junta de Festejo de SAN JUAN BAUTISTA 2026**. En ese sentido, por disposición y a solicitud de dicho comité, se establece la venta exclusiva, en cuanto a licor se refiere, de **productos de la Cervecería Nacional**, en todos los kioscos autorizados por dicha Junta de Festejos. Todas las personas que se dediquen a las actividades de venta de alimentos, deberán cumplir con todas las disposiciones requeridas por el Ministerio de Salud, con el visto bueno del Benemérito Cuerpo de Bomberos en cuanto a las conexiones eléctricas, al momento de su verificación

EN EL PERIMETRO COMPRENDIDO DESDE LA PANADERIA NATIVA HASTA EL ALMACEN AL SALAM, QUEDA TERMINANTEMENTE PROHIBIDO LA INSTALACION DE FONDAS, VENTAS DE CARNES EN PALITO, VENTAS DE BUHONERIA, KIOSCOS DE VENTAS DE CERVEZAS O DE CUALQUIER OTRO TIPO DE NEGOCIOS EVENTUALES, SOLO SE PERMITIRA COLOCAR EL KIOSCO DE LA JUNTA DE FESTEJOS A UN COSTADO DE LA TARIMA DE EVENTOS.

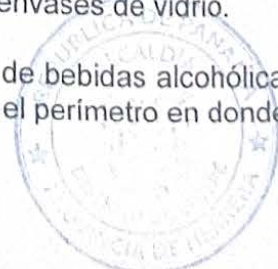
ARTÍCULO 7: Se prohíbe a los establecimientos comerciales comprendidos dentro del perímetro de la festividad, que no cuenten con el permiso nocturno de venta de licor, vender bebidas alcohólicas después de las 10:00 p.m.

ARTÍCULO 8: Una vez culminadas las diferentes actividades festivas de conformidad a los horarios y las disposiciones del presente decreto, las personas que hayan participado en las mismas, sea directamente o como espectadores, deberán desalojar los parques, avenidas y calles en donde se haya desarrollado los eventos festivos.

ARTÍCULO 9: Se permitirá la venta y consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas en las que se desarrollen las festividades, y en los horarios establecidos en el presente decreto.

Los particulares que participen en el desarrollo de las festividades, podrán llevar Cooler en los horarios permitidos, y los mismos deberán ser verificados por la Policía Nacional, evitando que se introduzcan al perímetro envases de vidrio.

ARTÍCULO 10: Se prohíbe la venta, expendio y consumo de bebidas alcohólicas, gaseosas o de cualquier tipo de envases de vidrio, en todo el perímetro en donde



se desarrollen las actividades festivas. Se prohíbe, además, la venta ambulante de bebidas alcohólicas y gaseosas.

ARTÍCULO 11: Comisionar a los miembros de la Policía Nacional, Dirección de Operaciones de Tránsito, Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, Departamento Legal del Municipio de Chitré, y Jueces Comunitario de Paz, para que velen por el fiel cumplimiento de las disposiciones señaladas en este decreto

ARTÍCULO 12: Cualquier violación a las disposiciones del presente decreto, será sancionado de conformidad a lo que en cada caso disponga el Código Administrativo, Leyes y ordenanzas municipales aplicables.

ARTÍCULO 13: Sancionar a los infractores del presente decreto con multas de cien balboas (B/.100.00) a mil balboas (B/.1,000.00).

ARTÍCULO 14: Este decreto comenzará a regir a partir de su promulgación.

Fundamento de Derecho Legal: Artículo 35 y 234 de la Constitución Política de la República de Panamá. Artículo 45 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, modificada por la Ley 52 de 1984. El artículo 858 del Código Administrativo. Acuerdo Municipal No. 105 de 16 de junio 2011. Resolución 146 de 31 de enero de 2025, artículo nº4, numeral nº3. Ley N° 467 de 24 de abril de 2025, Capítulo X, artículo 55.


ING. JUAN CARLOS HUERTA SOLÍS
ALCALDE DEL DISTRITO DE CHITRÉ.



Adet.

